

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MAYERLIS CAMELO OÑATE
DEMANDADO: PROCURADIRIA GENERAL DE LA NACION,
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, POLICIA NACIONAL,
INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE
VALLEDUPAR Y OTROS
RADICADO: 20001-33-33-009-2023-00296-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por MAYERLIS CAMELO OÑATE en nombre propio, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANA DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales constitucional de petición, debido proceso, vida e integridad física entre otros.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

Se sintetizan en los siguientes:

La señora MAYERLIS CAMELO OÑATE, promovió querrela de amparo policivo por la invasión y construcción privada en las áreas de cesión en el sector conocido como Chiriquí, y de la cual conoce la Inspección Primera Urbana de Policía de Valledupar desde el año 2022. De la cual incluso en oportunidad anterior, frente a la mismas en vida presentó el líder comunal, señor Alfonso Medina (q.e.p.d), en diversas oportunidades, desde antes de la construcción del parque lineal la 27, esto es 2018.

Que, en la Oficina de Planeación de Valledupar informó verbalmente que en el mes de abril había presentado una solicitud de registro con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 1430 DEL 14 DE JULIO DE 2004 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, del que se dejaron DOS áreas de cesión, de lo cual, su dependencia informó el 18-04-2023 que se requería información del número de matrícula inmobiliaria del que se desprendió o englobó tal área.

Por parte de Planeación, se me puso de presente respuesta a tal requerimiento del 18-04-2023, en el que le manifestaron que comprendía las matrículas inmobiliarias Nos. 190-51063, 190-103927, 190-103928, y 190-103929 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Resaltándose que en la escritura señalada en el numeral anterior, y que aporó, básicamente, se englobaba terrenos para hacer proyecto inmobiliario, se loteó, y se constituyó DOS ÁREAS DE CESIÓN a favor del municipio de Valledupar, según lo que exige urbanismo.

que tales predios si bien eran áreas de cesión, no hubo registro en su oportunidad. Pero advierto en certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-107848, en el que se registró ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2 (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión cuya área es de 15.208,44 M2, de la misma escritura pública plurimencionada, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI, y el resto invadido está destinado al área invadida a la construcción de obras públicas, bien como parque, casa del abuelo, CAI, ESE, o la que el Departamento o Municipio o entidad pública del caso estime en coordinación con la comunidad). Ambos registros datan de julio de 2004.

Expresa que “: La preocupación, es por cuanto, lo mismo se denunció por el señor Medina con el área de cesión del parque, y a hoy hay casas construidas, y NO PASÓ NADA, no obstante, de estar clara y registrada la propiedad del municipio desde el año 2004, y ni atención le prestaron en sus quejas, es más, informalmente me he enterado que ni siquiera algún expediente administrativo existe, lo cual muestra el nivel tan preocupante que se le ha dado. Lo anterior, a pesar de existir fallo de tutela proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar del 25-09-2020 radicado No. 2020-278, actor Alfonso Medina (q.e.p.d) contra Alcaldía de Valledupar y otro, en el que le obligaba definir de fondo el asunto frente a esta invasión.

La comunidad y yo al día de hoy se ha perdido de tales áreas, que han negociado los ocupantes, y mire hasta donde nos ha llevado ese problema con el posible móvil de asesinato del líder comunal (investigado por Fiscal 8 Especializado UEI de que conoce el caso, radicado No. 2023-328), y en mi caso sufro de amenazas, que ya puse en conocimiento de la FGN”.

Que Actualmente sobre el terreno contiguo al CDI, cursa una demanda instaurada en proceso de pertenencia ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, con radicado 2022-043, demandante: Jafeb de Jesús Carrillo, demandado: MS CONSTRUCCIONES SAS, de la que tiene conocimiento la inspección, e ignoro si el municipio se ha hecho parte o no en el mismo, dado que físicamente es el área denunciada, pero, con otra escritura que no corresponde al lote en mientes, y que apenas estando admitida, tal cerramiento que aconteció el año pasado, en predios que debe defender el municipio de Valledupar, que se quiere hacer ver como privado y con mucho tiempo de invadido.

Que la Procuraduría General de la Nación conoce de esta problemática que hizo, y se ignora las gestiones realizadas tanto administrativa, sancionatorias como judiciales. Igualmente, por tratarse de bienes públicos que se están perdiendo, la Contraloría Municipal de Valledupar, conoce de esta problemática, pues fue puesta de presente por el señor Medina en su momento, y no se ha hecho nada, la Policía Nacional, conoce de las dificultades que como lideresa he venido soportando por este tema, lo que me ha generado zozobra, en mi seguridad personal y la de mi familia, máxime por vivir en el sector, donde fue perpetrado el homicidio del líder social Alfonso Medina, y el atentado a la vida del otrora presidente de la JAC de Villa Haydith, Fabián Bautista.

Manifiesta que al o no tener conocimiento NI resultados de su querrela por amparo policivo que ya va a tener UN AÑO desde su presentación, más los requerimientos,

y si a eso se le suma, las solicitudes del señor Medina (q.e.p.d) desde el año 2018 y sucesivas al ente territorial, que no hubo resultados, y tratan en términos generales sobre el mismo tema, es evidente, la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo verbal abreviado, dado que la resolución debe ser oportuna, y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 refiere términos perentorios, en este caso, más que INOBSERVADOS. Si se hubiere actuado a tiempo y con la celeridad que ameritaba este caso, la vida de un gran líder se habría salvado.

2.1.1. Adición de la Acción

La accionante, una vez revisadas las contestaciones de las accionadas PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION e INSPECCION URBANA DE POLICIA DE VALLEDUPAR, mediante escrito allegado el día 21 de junio de 2023 ratifica los hechos expuestos en la acción y amplía las pretensiones solicitando:

“Que sea tutelado mis derechos fundamentales incoados en la acción de tutela, en el que adiciono o amplío de lo inicialmente puesto de presente, lo cual ratifico, frente a la Procuraduría General de la Nación, la inobservación a la aplicación de función preventiva del 08-05-2023; y frente a la Inspección Urbana de Policía de Valledupar y Secretaría de Gobierno de Valledupar, que aún no han hecho pronunciamiento alguno, y el hecho que exista nuevo inspector, no les exime del deber de hacer lo que les compete. Lo anterior, para que junto con lo solicitado inicialmente, más los nuevos hechos aquí narrados, acceda a mis pretensiones”

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante, ha solicitado que, como conclusión de la presente acción de tutela, se produzcan las siguientes declaraciones y condenas:

“1. Que sea tutelado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO (en mi esfera individual y colectiva), PETICIÓN, y VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, (y cualquier otro que estime en sus facultades) conculcados por ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

2. En consecuencia, ordenar a: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR: 1. Sea respondido y definido cuanto antes, por haberse vencido los términos propios del proceso administrativo verbal abreviado de querrela por amparo policivo por mi presentada, que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo referente a la protección y restitución de las áreas de cesión objeto de dicha querrela, y que se identifican con registro inmobiliario No. 190-107848, en el que se registró ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2 (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE cuya área es de 15.208,44 M2, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI), que se desprende de la Escritura Pública No. 1430 de 2004. Que la decisión que se adopte sea materializada

con la celeridad del caso. 2. Defienda administrativa y judicialmente las áreas de cesión comentadas del barrio Chiriquí, según lo narrado en esta tutela.

3. Ordenar a: POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, realicen las gestiones que les corresponda como autoridades para que actúen en defensa de los bienes públicos objeto de querrela, y mi vida y seguridad personal, según lo que he puesto de presente en solicitudes y en esta acción.

4. Que se proteja cualquier otro derecho y se adopten las medidas que usted considere pertinente, de acuerdo a lo denunciado”.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte actora funda las pretensiones que anteceden, en los artículos 1°, 2° 11, 23, 47, 53, 58 y 229 del Estatuto Superior.

2.5. COADYUVANCIA

Mediante escrito de fecha 16 de junio de 2023, el ciudadano CARLOS ALBERTO MALDONADO VILLALBA, coadyuva la acción de tutela para que sean protegido el derecho fundamental al debido proceso administrativo, y goce efectivo y material al espacio público, como su defensa de este, y actuaciones efectivas como principio de confianza legítima por parte de las autoridades accionadas.

Ratifica la relación detallada de los hechos de la acción y solicita “*que sea tenido como coadyuvante en esta acción de tutela, por presentar de manera directa algunos de los derechos lesionados que invoca la actora principal, y por constarme lo narrado por ella. Y en consecuencia, sea tutelado junto con la actora, mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO (en mi esfera individual y colectiva), PETICIÓN, (y cualquier otro que estime en sus facultades) conculcados por ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.*

En consecuencia, ordenar a: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR: 1. Sea respondido y definido cuanto antes, por haberse vencido los términos propios del proceso administrativo verbal abreviado de querrela por amparo policivo presentada por la actora del 08 de septiembre de 2022, por el señor ALFONSO MEDINA de manera continua desde el año 2018 al 2023, y por el suscrito del 08-05-2023, que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo referente a la protección y restitución de las áreas de cesión objeto de dicha querrela, y que se identifican con registro inmobiliario No. 190-107848, en el que se registró ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2 (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE cuya área es de 15.208,44 M2, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI), que se desprende de la

Escritura Pública No. 1430 de 2004. Que la decisión que se adopte sea materializada con la celeridad del caso. 2. Defienda administrativa y judicialmente las áreas de cesión comentadas del barrio Chiriquí, según lo narrado en esta tutela. En tal sentido que se desaloje de inmediato a los invasores del bien público.

Ordenar a: POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, realicen las gestiones que les corresponda como autoridades para que actúen en defensa de los bienes públicos objeto de querrela, y mi vida y seguridad personal, según lo que he puesto de presente en solicitudes y en esta acción. Lo anterior implica que activen todo lo que puedan hacer, como inicio de investigaciones fiscales, y disciplinarias frente a los funcionarios involucrados, compulsas de copias para que se hagan investigaciones penales y sanciones administrativas frente a todos los involucrados, particulares y funcionarios públicos.

Que se proteja cualquier otro derecho y se adopten las medidas que usted considere pertinente, de acuerdo a lo denunciado”.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

La acción de tutela fue repartida el día 08 de junio de 2023, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento de conformidad con el acta de reparto No. 2048 efectuada por la Oficina Judicial y entregada el mismo día.

Mediante auto de fecha 08 de junio de 2023, se admitió la acción constitucional de la referencia, notificándose a las accionadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, el acto procesal que se produjo tal como se observa en el expediente en anexo 06 del expediente electrónico, y la accionada contestó de forma oportuna.

3.1.- CONTESTACIÓN

MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Guardó absoluto silencio, por lo tanto, esta agencia judicial tendrá por ciertos los hechos de la acción relacionados con la entidad accionada, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR

Contestó oportunamente manifestando frente a los hechos que en su mayoría no le constan, así mismo que “que este despacho se encuentra realizando una transición y empalme entre el suscrito y el inspector saliente Dr. Rameth Rivelino Reales Rois, así mismo, se ha venido adelantando una revisión acuciosa de todos los procesos, entre estos, el solicitado por la accionante, con el fin de determinar el estado actual de estos y determinar las acciones necesarias en razón de las competencias asignadas al suscrito, esto en aras de salvaguardar el lleno de garantías sustanciales y procesales.

En cuanto a las pretensiones, se solicita sean denegadas todas y cada una de éstas, toda vez, por lo que es evidente que no se incurre en violación alguna de derechos fundamentales.

Por otra parte, el suscrito estará presto a atender solicitudes adicionales presentadas a este despacho por la hoy accionante. (...)

POLICÍA NACIONAL

Contestó oportunamente manifestando que “Frente a las pretensiones de la accionante, esta Unidad Policial, deja claro que en ninguna de éstas esbozan requerimientos realizados a este Comando de Departamento de Policía Cesar que le atañen a la violación del Derecho de Petición y Debido Proceso, por cuanto se vislumbra fehacientemente que esa Unidad Policial no es la llamada a garantizarle los mismos.

(...) En atención a que la referida hace parte de la población objeto de protección de la UNP, de manera oportuna, mediante las comunicaciones oficiales No. GS-2022-131988- DECES y GS-2023-046990-DECES, se ha tramitado por competencia la situación de amenaza y solicitud de protección ante la UNP. Así mismo el día 05/05/2023, mediante comunicación Nro. GS-2023-048961-DECES, se adelantó el trámite de emergencia de solicitud de protección ante dicha entidad.

Por otra parte, personal adscrito a la Seccional de Protección y Servicios Especiales-DECES, ha tomado contacto personal con la referenciada líder comunal, a quien se le ha brindado asesoramiento en medidas de autoprotección (acta AC-2023-002442-DECES del 30/04/2023), las cuales fueron también suministradas a través de la entrega de una cartilla guía de autoprotección en medio magnético enviada a través de la cuenta de correo electrónico mayerliscamelo-80@hotmail.com.

De igual forma se hace necesario indicar que en atención a los requerimientos impetrados por esta unidad policial, la UNP mediante comunicación de fecha 23/05/2023, suscrita por la señora Yolanda Gil Aranzales, Asesora Grupo Servicio al Ciudadano, dirigido a la señora MAYERLIS CAMELO OÑATE, con copia a la Seccional de Protección y Servicios Especiales DECES, informa, “como primer aspecto es pertinente mencionar que la Unidad Nacional de Protección actuando de conformidad con lo previsto en el Decreto 1066 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 1139 de 2021, y cumpliendo con las responsabilidades que le fueron asignadas en su artículo 2.4.1.2.28, modificado y adicionado por el Artículo 7 del Decreto 1139 del 23/09/2021, adelantó a favor de Usted el procedimiento ordinario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1139 de 2021.

Donde su caso fue presentado ante el comité correspondiente así. Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas - CERREM o ante el Comité de Evaluación de Riesgo y Recomendación de Medidas – CERREM Servidores y Ex servidores Públicos, donde validaron el resultado del nivel de riesgo y le fueron otorgadas las medidas de protección consideradas idóneas para su situación particular. Ahora bien, en atención a la información puesta en conocimiento, y actuando en el marco de lo establecido en parágrafo 2, artículo 2.4.1.2.40 del Decreto 1066 de 2015, modificado por el artículo 14 del Decreto 1139 del 2021, el

cual indica que: “El nivel de riesgo de las personas que hacen parte del Programa de Protección será revaluado una (1) vez al año, o antes, si se presentan nuevos hechos que puedan generar una variación del riesgo...”. Se ha dado traslado de esta información a la Coordinación Cuerpo Técnico de Análisis de Riesgo– CTAR, solicitando adelantar las actuaciones de su competencia frente a los hechos de la denuncia, no obstante, en caso de considerarse improcedente la mencionada solicitud, le será comunicado por la dependencia designada para tal fin.

No obstante, el Departamento de Policía Cesar no ha sido ajeno en adelantar acciones propias de nuestra competencia en materia de prevención, en aras de brindar mecanismos que mitiguen el riesgo para su integridad personal, es por ello que, a través de las patrullas adscritas al Modelo Nacional de Vigilancia Comunitaria por Cuadrantes, se vienen adelantando rondas policiales a su lugar de residencia tal como se avizora en las planilla adjunta, que ruego se tenga en cuenta dentro de las acciones realizadas por el Departamento de Policía Cesar a favor de la referida accionante como mecanismo de prevención.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Contestó oportunamente manifestando que “La Procuraduría General de la Nación, por medio de sus dependencias, tiene como misión velar por el correcto ejercicio de las funciones encomendadas en la Constitución y la Ley a servidores públicos, lo cual puede hacerlo a través de la función preventiva, considerada como la principal función de la Procuraduría que está empeñada en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes.

Que revisado el Sistema de Información de Gestión Documental, Electrónica y de Archivo (SIGDEA), de la Procuraduría General de la Nación que le recibió la solicitud de la accionante el día 5 de mayo de 2023, y se le dio número de radicado el IUS-2023-292679, el día 12 de mayo de 2023. En dicha solicitud se dice:” que se informe el estado y la decisión tomada a la querrela de amparo policivo por la invasión y construcción privada en las áreas de cesión de Chiriquí, y que se tomen las medidas administrativas y jurídicas en los procesos. (...)

Teniendo en cuenta lo encontrado en el Sistema de Información de Gestión Documental Electrónica y de Archivo – SIGDEA, de la Procuraduría General de la Nación, y el trámite dado, solicita respetuosamente que, en la sentencia de fondo se exonere de responsabilidad.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Guardó absoluto silencio, por lo tanto, esta agencia judicial tendrá por ciertos los hechos de la acción relacionados con la entidad accionada, dando alcance a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a analizar la solicitud elevada por la parte demandante, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

4.1.- COMPETENCIA. -

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, prescribe la regla de competencia para conocer de la acción de tutela en primera instancia, atribuyéndola al Juez con jurisdicción en el lugar donde ocurre la violación o amenaza del derecho fundamental.

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado por el Decreto 333 del año 2021, que reglamenta lo concerniente a las reglas de reparto en las acciones de tutela, y en especial, en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 1º del referido Decreto, que es del siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 2.Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. [...]" (Sic para lo transcrito).

4.1.1. CUESTION PREVIA

Previo a fijar el problema jurídico, se resolverá la solicitud de coadyuvancia promovida por el señor CARLOS ALBERTO MALDONADO VILLALBA, quien reitera los hechos expuestos por la accionante y en que solicita entre otros se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, uso y goce del espacio público en su esfera individual y colectiva, petición y cualquiera que estimen conculcados presuntamente por las entidades accionadas, especialmente solicita ordenar a: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR: 1. Sea respondido y definido cuanto antes, por haberse vencido los términos propios del proceso administrativo verbal abreviado de querrela por amparo policivo presentada por la actora del 08 de septiembre de 2022, por el señor ALFONSO MEDINA de manera continua desde el año 2018 al 2023, y por el suscrito del 08-05-2023, que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo referente a la protección y restitución de las áreas de cesión objeto de dicha querrela.

El inciso 2 del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 establece la figura de la coadyuvancia. En efecto, allí se asevera que "*quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud*"¹. En ese sentido, el coadyuvante es un tercero que tiene una relación sustancial con las partes que, indirectamente, puede verse afectada si la parte a la que coadyuva obtiene un fallo desfavorable².

¹ Decreto 2591 de 1991. Artículo 13, inc. 2.

² Sentencia T-304 de 1996.

Sin embargo, “el coadyuvante interviene dentro del proceso a partir de las facultades que son permitidas, en cuanto apoya con su actuación a una de las partes. En efecto, *“aquellos no reclaman un derecho propio para que sobre él haya decisión en el proceso, sino un interés personal en la suerte de la pretensión de una de las partes”*³. Se trata de intervenir para afianzar y *“sostener las razones de un derecho ajeno”*⁴.

La aplicación de esa figura procesal también se encuentra restringida a determinados momentos procesales, *“pues la esencia de la coadyuvancia es la intervención antes de la sentencia de única instancia o de segunda instancia, para prestar ayuda, mas no para hacer valer pretensiones propias”*⁵.

En ese sentido, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la coadyuvancia tiene las siguientes reglas⁶:

- (i) la participación del coadyuvante debe estar acorde con las posiciones y pretensiones presentadas por el accionante o el accionado en el trámite de tutela, es decir, no puede formular pretensiones propias de amparo a sus derechos fundamentales;
- (ii) la coadyuvancia puede ser llevada a cabo hasta antes de que se expida la sentencia que finalice el proceso de tutela, es decir, hasta antes de la sentencia de única, de segunda instancia o de revisión ante la Corte Constitucional, según sea el caso”.

Bajo esta perspectiva se advierte, que si bien es cierto se invoca la figura de coadyuvante, de la lectura detallada del mismo se observa que en efecto el señor CARLOS ALBERTO MALDONADO VILLALBA solicitó ordenar al MUNICIPIO DE VALLEDUPAR – INSPECCION PRIMERA URBANA DE POLICIA DE VALLEDUPAR “Sea respondido y definido cuanto antes, por haberse vencido los términos propios del proceso administrativo verbal abreviado de querrela por amparo policivo presentada por la actora del 08 de septiembre de 2022, **por el señor ALFONSO MEDINA de manera continua desde el año 2018 al 2023, y por el suscrito del 08-05-2023**, que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo referente a la protección y restitución de las áreas de cesión objeto de dicha querrela, y que se identifican con registro inmobiliario No. 190- 107848, en el que se registró ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2”.

Que dichas pretensiones exceden las invocadas por la accionante, por lo que se estiman como pretensiones independientes, en efecto lo que persigue el coadyuvante se encuentra por fuera del ámbito de la coadyuvancia y de las facultades que esta le otorga, por consiguiente, el despacho rechazará la solicitud promovida por el señor CARLOS ALBERTO MALDONADO VILLALBA y continuará con el análisis correspondiente a la acción constitucional inicial.

³ Devis Echandía, Hernando. *Compendio de derecho procesal*. Tomo I. Teoría General del Proceso. Bogotá: Editorial ABC, 1981 pp. 359.

⁴ *Ibíd*em pp. 362

⁵ Sentencia T-304 de 1996 y T-1062 de 2010.

⁶ Sobre las reglas de la coadyuvancia en el trámite de tutela puede verse las sentencias T-304 de 1996, T-1062 de 2010, T-269 de 2012 y T-070 de 2018

4.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -

De acuerdo con los antecedentes expuestos, le corresponde al Despacho resolver si las accionadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, vulneran los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO (en la esfera individual y colectiva), PETICIÓN, y VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL*, al no resolver de fondo los diversos requerimientos presentados por la señora MAYERLIS CAMELO, relacionado con la invasión de zonas de cesión del barrio Chiriqui y Villa Haydith.

4.2.1. METODOLOGIA

Para efecto de resolver el problema jurídico planteado el despacho, el despacho abordará los siguientes temas (i). Fundamentos Jurídicos - Naturaleza de las funciones de las autoridades de policía (ii). Lo Probado en el Proceso (iii). Caso Concreto (iv). La acción de tutela para promover amparo de derecho colectivos (v). Conclusiones.

4.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

4.3.1. Naturaleza de las funciones de las autoridades de policía.

La H. Corte Constitucional en sentencia T – 146 – de 2022, sobre la naturaleza del trámite policivo que ostentan las autoridades administrativas ha indicado:

“El “*proceso único de policía*”⁷ se encuentra regulado en el Título 3, Capítulo 1, de la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (en adelante “CNSCC”). Este procedimiento tiene por objeto regular “*todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de Policía*”⁸ y se rige por los principios de “*oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe*”⁹. La naturaleza de la función -administrativa o judicial- que las autoridades de policía ejercen en el proceso único de policía depende de “*la finalidad perseguida*”¹⁰ con la actuación. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y administrativa¹¹, si la finalidad de la actuación es “*la preservación del orden público, la tranquilidad, la seguridad, la salubridad y las condiciones económicas de convivencia social*”¹², las autoridades de policía ejercen la *función de policía*, la cual tiene naturaleza administrativa. Por lo tanto, los actos que expidan en el marco de estos procesos son actos administrativos. En contraste, en los procesos en los que la finalidad de la actuación es “*resolver un conflicto inter*

⁷ Ley 1801 de 2016, Título 3, Capítulo 1.

⁸ Ib., art. 214.

⁹ Ib., art. 213.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-176 de 2019. Ver también, sentencia T-1104 de 2008.

¹² Ib.

*partes, en el cual la autoridad de policía se comporta como un tercero imparcial*¹³, estas ejercen una función jurisdiccional¹⁴, en virtud de lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución¹⁵.

La función policial de control urbanístico. El artículo 135 del CNSCC establece los comportamientos contrarios a la convivencia que constituyen infracciones urbanísticas¹⁶ y que, por lo tanto, “no deben realizarse”. Dentro de estas se encuentran, entre otras, (i) “parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir” sin “licencia o cuando esta hubiere caducado”¹⁷ y (ii) “usar o destinar un inmueble” contraviniendo “los usos específicos del suelo”¹⁸.

Las autoridades de policía son titulares de la “función policial de control urbanístico”¹⁹, la cual las faculta para investigar las conductas contrarias a la integridad urbanística e imponer las medidas correctivas o sanciones urbanísticas que correspondan. La Corte Constitucional y el Consejo de Estado²⁰ han sostenido que la función policial de control urbanístico tiene carácter *administrativo*, no judicial. En efecto, al ejercer esta función, la autoridad de policía no actúa como un tercero imparcial en un conflicto *inter partes*, por el contrario, actúa en ejercicio de una función administrativa encaminada a preservar el orden público y la *integridad urbanística*. Por lo tanto, (i) las actuaciones de investigación que llevan a cabo para determinar la existencia de infracciones urbanísticas son actuaciones administrativas y (ii) las decisiones que toman en ejercicio de tal función son actos administrativos²¹.

4.4. LO PROBADO EN EL PROCESO

De los medios probatorios obrantes en el expediente se encuentran probados los siguientes hechos:

- ✓ Que la señora MAYERLIS CAMELO OÑATE, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022 presentó petición formal solicitando “la limpieza y encerramiento del lote que se encuentra al lado del CDI “amor amor” como consta a folio 01 del anexo 04 del expediente electrónico.

¹³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 3 de mayo de 2019, Rad. No. 70001-23-33-000-2017-00201-01.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-212 de 1994. La Corte Constitucional indicó: “[r]esulta, pues, ajustado a la Constitución que el legislador confíe de manera excepcional a funcionarios distintos de los jueces, como es el caso de los inspectores penales de policía, los inspectores de policía y los alcaldes, la función precisa de administrar justicia en el ámbito propio de las contravenciones especiales”.

¹⁵ “Artículo 116. La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar. El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales. **Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. (...)**”.

¹⁶ Ib., art. 135.

¹⁷ Ib.

¹⁸ Ib.

¹⁹ Ley 1801 de 2016, art. 138.

²⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151). Ver también, Consejo de Estado, Sección Tercera-Subsección A, sentencia del 25 de octubre de 2019, Rad. No. 11001-03-26-000-2019-00007-00(63151).

²¹ Corte Constitucional, sentencia T-236 de 2019. Ver también, Corte Constitucional, sentencias T-327 de 2018 y T-596 de 2011.



- ✓ Mediante escrito de fecha 27 de marzo de 2017, dirigido a la secretaria de gobierno del Municipio de Valledupar, la accionante MAYERLIS CAMELO, trasladó conocimiento de las diversas dificultades que se han presentado como consecuencia del desalojo realizado el día 17 de mayo 2016.
- ✓ Mediante escrito de fecha 28 de diciembre de 2021 la accionante pone en conocimiento a la secretaria de gobierno departamental de las diversas amenazas que ha recibido por la labor social que realiza (ver folio 3 del anexo 04 del expediente electrónico).
- ✓ Visible a folios 5 – 8 del anexo 04 del expediente electrónico, consta derecho de petición ante el Alcalde Municipal de Valledupar, en el cual solicita entre otros *“desalojar al usurpador JAFEB DE JESUS CARRILLO que está en el predio en este momento a pesar de una funcionaria de la administración anterior lo dejó situado en el terreno (...)”*
- ✓ Mediante queja de fecha 05 de mayo de 2023 promovida ante la Procuraduría Provincial de Valledupar, la accionante solicitó *“que me informen el estado y decisión tomada a la querrela de amparo policivo por la invasión y construcción privada en las áreas de cesión en el sector conocido como Chiriquí (...)”* (Ver folios 9 – 11 del anexo 04 del expediente electrónico)
- ✓ Visible a folios 28 – 30 del anexo 04 del expediente electrónico consta certificado de tradición No. Matrícula 190-107848 en donde consta la cesión a título gratuito del predio en favor del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR con anotación correspondiente número 2.
- ✓ Visible a folios 31 - 34 del anexo 04 del expediente electrónico consta derechos de petición promovido por el señor ALFONSO HERNANDO MEDINA en el cual solicita el desalojo y posterior demolición de las casas ubicadas en el área de cesión donde se construirá el parque lineal de la 27 llamado Villa Haydith – Chiriqui de fecha 27 de enero de 2020.
- ✓ Visible a folio 35 del anexo 04 del expediente electrónico, consta respuesta al derecho de petición propuesto por el señor ALFONSO HERNANDO MEDINA.
- ✓ A folios 32 – 46 del anexo 04 del expediente electrónico, consta trámite administrativo de querrela propuesta por el señor ALFONSO HERNANDO MEDINA.
- ✓ Visible a folios 55 – 62 del anexo 04 del expediente electrónico consta demanda de pertenencia en la cual funge como demandante el señor JAFEB DE JESS CARRILLO contra MS CONSTRUCCIONES S.A. y personas indeterminadas, radicación 20001-31-03-004-00043-00 ante el Juzgado Cuarto del Circuito de Valledupar.

4.5. CASO CONCRETO.

Procede el despacho a resolver si las accionadas MUNICIPIO DE VALLEDUPAR; SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, vulneran los derechos fundamentales al *DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO (en la esfera individual y colectiva), PETICIÓN, y VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL*, al no resolver de fondo los diversos requerimientos presentados por la señora MAYERLIS CAMELO, relacionado con la invasión de zonas de cesión del barrio Chiriqui y Villa Haydith.



4.5.1. Del derecho a la vida e integridad física

En relación con su contenido, la H. Corte Constitucional ha puntualizado que el derecho a la seguridad personal es innominado, pues no se encuentra de manera expresa en la Constitución Política, sino que su estatus se explica al interpretar sistemáticamente la Norma Superior, según lo dispuesto en el preámbulo, y en los artículos 2°, 12, 17, 18, 28, 34, 44, 46 y 73, como también, en múltiples tratados internacionales que, de conformidad con la aplicación del bloque de constitucionalidad, hacen parte del ordenamiento jurídico interno, tales como: “(i) la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 7°, Nral. 1°), incorporada a la legislación colombiana mediante Ley 16 de 1972; y (ii) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 9°, Nral. 1°), aprobada mediante Ley 74 de 1968. Así mismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 1°) y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, aceptada como costumbre internacional a partir de la promulgación de Teherán el 13 de marzo de 1968, aluden al derecho a la seguridad (art. 3°)”²².

De la revisión detallada del expediente y teniendo como punto de referencia los argumentos expuestos por la accionante en su escrito, consta relación de las actuaciones policivas tendientes a obtener la protección de la vida e integridad de la accionante MAYERLIS CAMELO OÑATE, por ostentar la condición de lideresa social.

Las medidas de protección en su favor se traducen en asesoría y acompañamiento sobre autoprotección, revistas y visitas a la residencia de la accionante como consta a folios 8 – 9 del anexo número 07 del expediente electrónico.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DEPARTAMENTO DE POLICÍA CESAR				
CASO RADICADO AUTORIDAD FECHA TIEMPO				
REVISTA <u>MAYERLIS CAMELO OÑATE</u> DIRECCION <u>MANIZALES 6 CASA 3 CAMICORUPO</u> TELEFONO <u>3143552939</u>				
FECHA	HORA	CUADRANTE	OBSERVACIONES	FIRMA
03-06-23	19:56	CIE CAS	Se le hizo revisión a la señora MAYERLIS se encuentra sin novedades.	<i>Mayerlis</i>
06-06-23	18:07	CIE CAS	Se le hizo Revisión a la Señora MAYERLIS se encuentra sin novedades.	<i>Mayerlis</i>

Razón esta suficiente que permite establecer que frente a los derechos fundamentales a la vida e integridad personal no se advierten vulnerados, contrario a ello se ratifica los compromisos que en favor de la accionante ha desplegado la Nación – Policía nacional a efectos de garantizar tales derechos.

²² Sentencia T-078 de 2013.

4.5.2. Del derecho al uso y goce del espacio público

Frente al amparo de relacionado con los derechos al USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO (en la esfera individual y colectiva), esta agencia judicial advierte que el estudio y amparo de los mismos, sólo resultan procedentes a través de la Acción Popular, configurándose la falta de requisito de subsidiariedad para que resulte procedente el estudio de los mismos en esta instancia constitucional, máxime cuando no se evidencia en la presente acción, que los hechos que dan lugar a la misma, se consoliden como una trasgresión directa a derechos fundamentales que deban ser sujeto de amparo constitucional.

Así lo ha indicado la H. Corte Constitucional:

“Esta Corte ha sostenido, como regla general, que la acción tutela no procede para la protección de derechos colectivos, ya que para su amparo la Constitución Política ha dispuesto las acciones populares. No obstante, como hipótesis excepcional, ha reconocido la procedencia de la acción de tutela cuando la afectación a un derecho colectivo, como el medio ambiente sano, implica una amenaza cierta o una vulneración a un derecho fundamental”²³.

Por consiguiente, las pretensiones relacionadas con el amparo del derecho colectivo al USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO, resulta improcedente a la luz de las reglas fijadas por el máximo órgano de cierre constitucional toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano, dispone de otro medio de defensa judicial para su protección, como lo es la acción popular, en la cual pueden solicitarse como medidas preventivas y transitorias, las medidas cautelares que resulten pertinentes en aras de evitar un perjuicio irremediable frente tales derechos, por consiguiente al no encontrarse configurado el requisito de subsidiariedad indispensable para su procedencia esta agencia judicial se abstendrá de realizar estudio de fondo frente a tales pretensiones, declarándolas improcedentes y así se resolverá.

4.5.3. Del Derecho de petición y debido proceso administrativo

Una vez revisada la foliatura y de las pretensiones invocadas con la acción de tutela se advierte por parte de esta agencia judicial, la existencia de petición formal dirigida ante el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR de fecha 10 de noviembre de 2022 a efectos de “Primero: *desalojar al usurpador JAFED DE JESUS CARRILLO que está en el predio en este momento por pesar de una funcionaria de la administración anterior lo dejo situado en el terreno. Segundo. Iniciar una investigación y acción contra este señor JAFEB DE JESUS CARRILO por falsificación de documento público*”. (Subrayado fuera de texto), como se ve:

²³ Sentencia Corte Constitucional T-596/17

Valledupar, 10 de noviembre de 2022

Señor:
MELLO CASTRO
Alcalde Municipal de Valledupar

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
OFICINA DE RECEPCION

10 NOV 2022

HORA
03:07

FOLIA

REF: REQUERIMIENTO EN SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN Y DESALOJO INMEDIATO DE INVASORES

Cordial saludo,

MAYERLIS CAMELO OÑATE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Presidenta JAC del Barrio Chiriquí de Valledupar. En virtud de lo consagrado en el artículo 23 de la C.P. y los Arts. 13 y s.s de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1355 de 1970, presento de manera respetuosa **REQUERIMIENTO EN** solicitud de protección y defensa de las áreas de cesión (bienes públicos) y desalojo inmediato de invasores.

HECHOS

PRIMERO: Que como ya es de su amplio conocimiento según la reunión que tuvimos el 25 de agosto del 2022, en el colegio milciades cantillo donde se expuso la problemática del área de sección que está ubicado en la carrera 31 del sector donde supuestamente la alcaldía pieza construir un hogar para el adulto mayor desde el día 8 de noviembre de 2022 siendo las 10:00 pm hicieron el encerramiento.

El artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, dispone las etapas que se encuentran asignadas al proceso verbal abreviado por los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las siguientes:

“1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las

decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días”.

Del procedimiento relacionado en líneas anteriores, se establece sin lugar a dudas que la accionada MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, ha omitido impartir el adecuado y oportuno trámite administrativo de policía por infracción urbanística, al requerimiento realizado por la accionante MAYERLYS CAMELO tendiente a, si es pertinente, realizar el desalojo de la persona que se encuentra invadiendo a criterio de la accionante, predios que son de uso público.

El derecho fundamental al debido proceso administrativo. El debido proceso es un pilar esencial de las sociedades democráticas. El artículo 29 de la Constitución reconoce su existencia como derecho fundamental al establecer que “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. De la misma forma, este derecho está consagrado en otras normas que forman parte del bloque de constitucionalidad. En concreto, en los artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 18 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

El derecho fundamental al debido proceso *administrativo*²⁴ es aquel que otorga a las personas la facultad de exigir que todas las actuaciones administrativas²⁵ se lleven a cabo con estricta sujeción al conjunto de etapas, requisitos, condiciones y garantías *iusfundamentales*²⁶ previamente establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos²⁷. Este derecho está “*íntimamente ligado con la noción de justicia*”²⁸, debido a que condiciona y limita el ejercicio de los poderes del Estado y asegura que los administrados no sean sometidos a decisiones arbitrarias²⁹. Según la jurisprudencia constitucional, la protección y garantía del debido proceso en las actuaciones administrativas persigue tres finalidades: (i) asegurar el “*ordenado funcionamiento de la administración*”³⁰ y el cumplimiento de los principios de la función pública, (ii) garantizar la validez y corrección de las actuaciones de las autoridades públicas y (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados³¹.

En este contexto, como la accionada no dio respuesta a la acción de tutela, se tienen por ciertos los hechos esbozados por la accionante, en relación con la falta de trámite a su solicitud, lo cual se encuentra plenamente demostrado en el plenario, pues el ente territorial no compareció a este trámite constitucional, circunstancia que deja en evidencia la desidia y falta de interés para resolver la problemática descrita por la accionante.

Con fundamento en lo anterior, concluye en despacho que el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, vulnera el derecho fundamental al debido proceso contraído en el artículo 29 superior, al no dar trámite al proceso policivo por infracción urbanística, promovida mediante escrito allegado el día 10 de noviembre de 2022, todo ello a pesar de existir trámites administrativos previos y ser de su conocimiento dadas las diversas comunicaciones que han sido enviadas al ente territorial como consta en el plenario.

Frente a los hechos expuestos que relacionan algunas omisiones por parte de la Inspección Primera de Policía de Valledupar este fallador no encuentra configurada vulneración de derecho fundamental alguno, por consiguiente se negará el amparo deprecado frente a las mismas, teniendo en cuenta que de la revisión detallada del expediente la accionante no allegó solicitud o queja ante dicha entidad a efectos de verificar la eventual trasgresión de los derechos invocados, pues a pesar de existir en el plenario constancia del trámite policivo cuyo titular correspondió al señor ALFONSO HERNANDO MEDINA (q.e.p.d) se establece que la accionante no se encuentra legitimada para invocar la trasgresión del derecho al debido proceso en dicho trámite, por no ser la titular del mismo.

²⁴ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Ver también, sentencias T-796 de 2006, T-051 de 2016 y C-165 de 2019.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2006.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-034 de 2021. Ver también, sentencia T-595 de 2020.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Ver también, sentencias T-514 de 2001, T-604 de 2013 y C-162 de 2021.

²⁸ Corte IDH. *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 303, párr. 151. Ver también, Corte Constitucional, sentencias C-025 de 2009 y C-633 de 2014.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-037 de 2021.

³⁰ Id.

³¹ Corte Constitucional, sentencia SU-213 de 2021.

Finalmente, ante los trámites gestionados por la Procuraduría General de la Nación, este fallador no observa trasgresión de derecho fundamental alguno, pues de las pruebas arrojadas al proceso se evidencia la existencia de trámite a la queja promovida por la accionante el día 05 de mayo de 2023, por lo tanto no existe causa que motive amparo respecto de las pretensiones invocadas por la accionante relacionadas con dicha entidad.

5. Conclusión

El Alcalde Municipal de Valledupar al ser autoridad de policía, le corresponde como deber, “Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas” a la luz de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, por consiguiente resulta evidente tal como se ha indicado en líneas anteriores la trasgresión del derecho fundamental invocado por la accionante, sin que exista causa alguna que justifique la dilación del procedimiento, teniendo en cuenta que la solicitud promovida el 10 de noviembre de 2022 lleva sin trámite SIETE (7) MESES Y DOCE (12) DIAS, por lo tanto esta agencia judicial en aras de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, ordenará las medidas positivas necesarias que permitan garantizar que la queja por infracción urbanística promovida por la señora MAYERLIS CAMELO OÑATE sea tramitada conforme las reglas del procedimiento descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

VI.- DECISIÓN. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, promovido por la señora MAYERLIS CAMELO OÑATE contra el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, para que en el término improrrogable de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, inicie el trámite administrativo relacionado con la queja por infracción urbanística de fecha el 10 de noviembre de 2022 promovida por la señora MAYERLIS CAMELO OÑATE y sea tramitada conforme las reglas del procedimiento descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: CONMINAR al ALCALDE MUNICIPAL DE VALLEDUPAR como autoridad de policía, para que mantenga comunicación permanente con la accionante y establezca las necesidades y trámites relacionados con la queja por infracción urbanística de fecha el 10 de noviembre de 2022 promovida por la señora MAYERLIS CAMELO OÑATE.

CUARTO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela relacionada con el amparo del derecho colectivo al uso y goce del espacio público, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: NEGAR el amparo al derecho a la vida e integridad personal promovidos por la señora MAYERLYS CAMELO contra la NACION – POLICIA NACIONAL por las razones expuestas.

SEXTO: Negar las demás pretensiones invocadas en la acción de tutela relacionados con la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION e INSPECCION PRIMERA DE POLICIA DE VALLEDUPAR por las razones expuestas.

SEPTIMO: RECHAZAR la solicitud de coadyuvancia promovida por el señor CARLOS ALBERTO MALDONADO VILLALBA por las razones expuestas.

OCTAVO: Notificar esta sentencia conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOVENO: Si no fuere impugnado este fallo, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

HECTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Juez

Firmado Por:
Héctor Jaime Castro Castañeda
Juez
Juzgado Administrativo
009
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014b38f5d0a9ea842dbc50471d84828397611b126a2954e869743c4111b76996**

Documento generado en 23/06/2023 10:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Valledupar, Cesar 21 de junio de 2023

Señor:

**JUEZ 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ESD**

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 2023-0296

ACCIONANTE: MAYERLIS CAMELO OÑATE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Cordial saludo,

MAYERLIS CAMELO OÑATE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de ciudadana y presidente de la JAC barrio Chiriquí, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la C.P. y Decreto 2591 de 1991, presento de manera respetuosa ampliación de acción de tutela en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que sean protegido el derecho fundamental al debido proceso administrativo, y goce efectivo y material al espacio público, como su defensa de este, y de mi seguridad e integridad personal por las autoridades administrativas y de policía, en razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que presenté acción de tutela, la cual usted como juez constitucional avocó conocimiento, en contra de las aquí accionadas, para que sean tutelados mis derechos fundamentales a petición, debido proceso administrativo, goce efectivo y material al espacio público, como su defensa de este, y de mi seguridad e integridad personal por las autoridades administrativas y de policía, y cualquier otro que usted considere. Lo anterior, en la medida que en los hechos puse de presente que interpusé querrela por amparo policivo ante la Inspección Urbana de Policía de Valledupar del día 08-09-2022, y a la fecha, a pesar de requerimientos, incumplimiento de términos, la certeza que tales áreas de cesión son de propiedad del municipio de Valledupar, y demás, no se ha decidido.

SEGUNDO: Que por lo anterior, el día 25-04-2023, presenté solicitud de información de estado de querrela y denuncia de cerramiento construcción de casa y ventas de lote ilegal en solicitud y defensa del espacio público y áreas de cesión del barrio Chiriquí. El día 05-05-2023 ante la Procuraduría General de la Nación, y el día 12-05-2023 al Alcalde Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, e Inspector Primero Urbano de Valledupar. La cual se adjuntó en la acción de tutela.

TERCERO: Que el día 08-05-2023, presenté a la Procuraduría General de la Nación (PGN), aplicación de función preventiva, en donde solicitaba lo siguiente:

1. *Que proteja la moralidad administrativa y en garantía de los derechos de la comunidad, y en razón de la función preventiva ordene al Alcalde Municipal de Valledupar, Secretario de Gobierno municipal, secretario de planeación municipal y el Inspector Urbano de Policía de Valledupar, u otras autoridades adoptar las medidas pertinentes del caso para la protección y defensa, y no se pierda un área de cesión importante en recreación a toda una comunidad*

del sector Chiriquí, que se encuentra invadido u ocupado por terceros, y de los que existían peticiones y querellas a la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Inspección Urbana de Policía de Valledupar.

- 2. Que se oficie a las autoridades para que informen lo aquí descrito por la suscrita y se tomen las medidas del caso con la celeridad, dado que NO basta con una mera respuesta de trámite, sino un seguimiento permanente de la PGN, puesto que se trata de la protección de vida e integridad de líderes sociales, de la comunidad en sus espacios públicos y área de cesión, y de los bienes e intereses de la nación que son imprescriptibles e inajenables, representado en autoridades del Municipio de Valledupar quienes DEBEN defenderlo.*
- 3. Que se haga parte como autoridad, a través de los procuradores judiciales, en el proceso de pertenencia de la cual se pretende por un privado invasor, la propiedad de un bien público, que se tramita ante el Juzgado 4 Civil Circuito de Valledupar, radicado No. 2022-043.*
- 4. Que se adopte cualquier otra medida administrativa o judicial en la defensa del ejercicio de líder social, mi integridad física, y la comunidad vallenata.*
- 5. Que se me mantenga informada de las resultas de las investigaciones y las medidas que se adopte como ministerio público, y en defensa de los derechos de los ciudadanos.*

CUARTO: Que para mi desazón, el día de ayer cuando fui a preguntar a la PGN por la respuesta a las dos peticiones, dado que no hubo respuestas a mis requerimientos, en particular a la Procuradora Provincial, quien no me pudo atender, pero fui atendida por funcionarios de allá (un abogado Edgardo, y otras tres personas más), quienes me indicaron simplemente que habían remitido mi solicitud a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía municipal de Valledupar, de lo cual NUNCA me notificaron, dado que me habría opuesto, y máxime que precisamente lo que se pedía es que ejerciera funciones misionales como Ministerio Público frente a tales autoridades, es decir, me REVICTIMIZARON.

QUINTO: Que me dirigí a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía municipal de Valledupar, y me indicaron que mediante email recibieron un traslado de la PGN el día viernes 16-06-2023, es decir, asumo que fue por la interposición de esta tutela.

SEXTO: Ahora que reviso en el SAMAI esta acción, me percaté de los informes de la PGN y de la Inspección de policía. En el caso de la primera, refiere su señoría lo siguiente:

Ahora bien, señor Juez, teniendo en cuenta lo esbozado en precedencia, me permito indicarle que la Procuraduría General de la Nación y sus dependencias cumple con los mandatos encomendados en la constitución y la Ley a través de sus funciones misionales. En el caso que nos ocupa, el Despacho se remitió mediante OFICIO P.P.I-VN 0792 de fecha 29 de mayo de 2023, a la alcaldía del municipio de Valledupar, las diligencias con el radicado IUS-2023-29274, donde es quejosa MARYELIS CAMELO OÑATE, para lo de su competencia.

Que la inspección informa a su señoría lo siguiente:

En primera instancia, es menester manifestar que este despacho se encuentra realizando una transición y empalme entre el suscrito y el inspector saliente Dr. Rameth Rivelino Reales Rois, así mismo, se ha venido adelantando una revisión acuciosa de todos los procesos, entre estos, el solicitado por la accionante, con el fin de determinar el estado actual de estos y determinar las acciones necesarias en razón de las competencias

asignadas al suscrito, esto en aras de salvaguardar el lleno de garantías sustanciales y procesales.

Es decir, NO HAY NADA CONCRETO. Elude la PGN sus funciones como Ministerio Público, de lo cual NO he sido notificada, sólo ayer informalmente y ahora en esta acción me entero, a pesar de la gravedad de los hechos puestos de presente. Y el inspector, si asume el cargo, debe proseguir en las actuaciones que siguen, y no aplicar plan tortuga, como sus anteriores predecesores. Ya las investigaciones fiscales, disciplinarias y penales, podrían desprenderse, pero lo que se quiere es acciones concretas para recuperar administrativamente los bienes y la defensa judicial, así como garantizar el ejercicio de espacios en mi seguridad personal como líder social.

Es evidente que a la fecha, ni el alcalde de Valledupar, el Secretario de Gobierno municipal, el inspector Urbano de Policía, ni la PGN (Procuradora Provincial de Valledupar), están interesados en cumplir con sus funciones constitucionales y legales, para dar cumplimiento al debido proceso administrativo y respuesta de fondo a las solicitudes impetradas, a la defensa del patrimonio público y el uso y goce de espacio público, garantes en la vida y seguridad de la suscrita, dado que los hechos puestos de presente son muy serios. Para la muestra adjunto link, donde puede ver a la mafia invasora de las áreas de cesión, amedrentando y armadas en contra de la comunidad que reclamaba por la recuperación de tales espacios el día domingo 18-06-2023, dado que eso es lo que se avecina, con tal negligencia de las autoridades y el Ministerio Público, más sangre, su señoría, y una problemática social. Pido vea los vídeos para que se haga una idea, a saber:

<https://youtu.be/uMqVlqUZSE8>

También la noticia publicada a este respecto:

<https://tuperfil.net/tension-en-predio-de-chiriqui-comunidad-invadio-intentando-sacar-a-quienes-se-apoderaron-del-area-de-sesion/>

SÉPTIMO: Que la Procuraduría General de la Nación, se insiste, no ha dado respuesta efectiva, porque se advierte que los puntos pedidos fueron muy concretos en su papel de prevenir hechos lesivos de derechos fundamentales no sólo míos, sino de la comunidad. Y NO es cierto que tal función la tenga Control Interno de la Alcaldía, como erradamente alude. De hecho, la tomo como una burda REVICTIMIZACIÓN, cuando se le está señalando que el ente territorial, a través de sus funcionarios NO están haciendo NADA, y lo que resuelve es remitir *por competencia*, para allá, lo cual se sale de toda lógica y realidad fáctica y jurídica.

Como muy bien señala en su informe, *La función preventiva: Considerada la principal responsabilidad de la Procuraduría que está empeñada en “prevenir antes que sancionar”, vigilar el actuar de los servidores públicos y advertir cualquier hecho que pueda ser violatorio de las normas vigentes, sin que ello implique coadministración o intromisión en la gestión de las entidades estatales.*

A este respecto el Decreto 262 de 2002, señala:

ARTÍCULO 24. FUNCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL DE GESTIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.

2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria.

3. Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas.

4. Vigilar la gestión de las procuradurías distritales.

5. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

6. Realizar visitas a las entidades estatales o particulares que cumplen función pública, a solicitud de cualquier persona u oficiosamente, cuando sea necesario para proteger los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

7. Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales.

8. Ejercer vigilancia sobre los bienes y recursos de la Nación, especialmente sobre las islas, islotes, cayos y morros, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, y procurar la adopción inmediata de las medidas que resulten necesarias para su protección por parte de los funcionarios encargados de su custodia y administración.

En Resolución No. 490 de 2008 de la PGN, a este respecto se señala que:

ARTÍCULO 1o. SISTEMA INTEGRAL DE PREVENCIÓN. Créase el Sistema Integral de Prevención -SIP-, conformado por todas las dependencias de la Procuraduría General de la Nación con competencias preventivas, como un mecanismo de planeación, coordinación, ejecución y evaluación de la función preventiva integral de la institución.

Conformase un Comité Preventivo integrado por los Procuradores Delegados Preventivos, presidido por el Viceprocurador General, quien podrá invitar a las reuniones a funcionarios de las oficinas de Planeación y Control Interno. El Comité rendirá semestralmente informes sobre la planeación y evaluación de la función preventiva.

ARTÍCULO 3o. FINALIDAD DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA INTEGRAL. **<Artículo derogado por el artículo 28 de la Resolución 132 de 30 de abril de 2014>** En materia preventiva se deben atender tanto los casos individuales como las situaciones de carácter general. Con todo, la función preventiva de la Procuraduría General de la Nación debe privilegiar la vigilancia del diseño, aprobación y ejecución efectiva de las políticas públicas a cargo de las distintas dependencias o entidades públicas del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

ARTÍCULO 14. CONTENIDO Y FINALIDAD. **<Artículo derogado por el artículo 28 de la Resolución 132 de 30 de abril de 2014>** La actuación preventiva integral es el conjunto de principios y reglas que tienen por objeto facilitar la acción coordinada y sistemática de los funcionarios responsables de ejecutar la función preventiva en la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO 17. PRINCIPIOS. **<Artículo derogado por el artículo 28 de la Resolución 132 de 30 de abril de 2014>** Los principios facilitan el procedimiento con base en el cual se cumplirá la función preventiva. Se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente los de prevalencia del derecho sustancial, instrumentalidad de las formas, informalidad, publicidad, economía, celeridad y los que rigen la función administrativa, tales como igualdad,

moralidad, eficacia e imparcialidad. Así mismo se tendrán en cuenta los principios que se definen a continuación:

4. Principio de acción inmediata: Ante el conocimiento de un hecho, acto u omisión que amerite el comienzo de una actuación preventiva el funcionario responsable de la misma deberá iniciar el correspondiente procedimiento de prevención con la mayor celeridad, entendida ésta en el sentido más estricto, pues el paso del tiempo, por breve que sea, puede hacer inócua la función preventiva, debido a la falta de una actuación oportuna.

ARTÍCULO 18. FASES DEL PROCEDIMIENTO BÁSICO DE LA ACTUACIÓN PREVENTIVA INTEGRAL. <Artículo derogado por el artículo 28 de la Resolución 132 de 30 de abril de 2014> El procedimiento mediante el cual se cumple la función preventiva está compuesto por las fases de preparación, desarrollo y finalización. Estas constituyen el mínimo que se deben cumplir en todas las actuaciones, sin perjuicio de que en aplicación del principio de flexibilidad, determinada etapa del procedimiento pueda omitirse, previa justificación de las razones correspondientes.

ARTÍCULO 19. FASE DE PREPARACIÓN. <Artículo derogado por el artículo 28 de la Resolución 132 de 30 de abril de 2014> La fase preparatoria del procedimiento de prevención integral, tiene como finalidad identificar y seleccionar el objeto de prevención, definir los objetivos de la actuación y delimitar el marco normativo correspondiente. El resultado de esta fase es un diagnóstico consolidado de la situación, el cual debe ser permanentemente ajustado teniendo en cuenta la nueva información relevante que se obtenga en el desarrollo del procedimiento preventivo.

No se cumplió con el debido proceso administrativo, para resolver remitir a CI, sin tomar en cuenta, los hechos lesivos, que están en la esfera de protección y guarda de DDHH, pedir resultados a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, so pena de compulsas disciplinarias, garantía y defensa de bienes públicos y funciones judiciales como ministerio público en representación del Estado, en el proceso de pertenencia de un bien público que denuncié.

OCTAVO: Que la Inspección de Policía y Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar, tampoco han hecho nada en la querrela que presenté, y que desde el año 2016 ha presentado el líder ALFONSO MEDINA asesinado, por estas denuncias. De hecho, el día de ayer, fue a tales dependencias, y noto que está lo mismo desde hace más de un mes, contrariando los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, a saber:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

(...).

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las

partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión. (...).

En este caso, ya feneció las pruebas, ha habido muchas querellas de amparo policivo desde el año 2016, requerimientos, impulso y demás, es claro que los predios son del Municipio, están registrados desde el año 2004 (Nos de matrícula inmobiliaria 190-107848, en el que se registró *ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2* (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión cuya área es de 15.208,44 M2, de la misma escritura pública 1430 del 14-07-2004 de la Notaría primera del círculo de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI, y el resto invadido está destinado al área invadida a la construcción de obras públicas, bien como parque, casa del abuelo, CAI, ESE, o la que el Departamento o Municipio o entidad pública del caso estime en coordinación con la comunidad)), se adjuntaron pruebas en esta acción de la negligencia, Oficina de Planeación así lo decantó, hay respuestas que indican, es para que desde hace rato tales predios se hubieren recuperado, y así se habría evitado pérdidas humanas de líderes sociales, tanto enfrentamiento y tanta zozobra, se hubieren efectuado allí inversiones públicas, estaríamos gozando de zonas comunes y demás.

Recuerdo el deber que se tiene al respecto de defensa de estas áreas, a saber:

Decreto 1077 de 2015, establece que:

ARTÍCULO 2.2.1.1. DEFINICIONES. *Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

Áreas de cesión pública obligatoria en actuaciones de urbanización en suelo urbano y de expansión urbana. *Son cargas locales de la urbanización y comprenden las áreas de terreno con destino a la construcción de redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos, vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para parques y zonas verdes que se deben transferir a los municipios y distritos para que se incorporen al espacio público, como contraprestación a los derechos de construcción y desarrollo que se otorgan en las licencias de urbanización.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.5. DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE CESIÓN. *Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal o distrital. Estas provisiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.*

(...).

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.6. INCORPORACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS. *El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se*

incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio o distrito. Igualmente se incluirá una cláusula en la que se manifieste que el acto de cesión está sujeto a condición resolutoria, en el evento en que las obras y/o dotación de las zonas de cesión no se ejecuten en su totalidad durante el término de vigencia de la licencia o su revalidación. Para acreditar la ocurrencia de tal condición bastará la certificación expedida por la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca de la no ejecución de las obras y/o dotaciones correspondientes. En este caso se entenderá incumplida la obligación de entrega de la zona de cesión y, por tanto, no se tendrá por urbanizado el predio.

El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la escritura de constitución de la urbanización. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio o distrito como titular del dominio.

Corresponderá a los municipios y distritos determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que a través de la correspondiente escritura pública las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal o distrital.

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.7. ENTREGA MATERIAL DE LAS ÁREAS DE CESIÓN. La entrega material de las zonas objeto de cesión obligatoria, así como la ejecución de las obras y dotaciones a cargo del urbanizador sobre dichas zonas, se verificará mediante inspección realizada por la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público.

La diligencia de inspección se realizará en la fecha que fije la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público, levantando un acta de la inspección suscrita por el urbanizador y la entidad municipal o distrital competente. La solicitud escrita deberá presentarse por el urbanizador y/o el titular de la licencia a más tardar, dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término de vigencia de la licencia o de su revalidación, y se señalará y comunicará al solicitante la fecha de la diligencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a partir de la fecha de radicación de la solicitud.

El acta de inspección equivaldrá al recibo material de las zonas cedidas, y será el medio probatorio para verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del urbanizador establecidas en la respectiva licencia. En el evento de verificarse un incumplimiento de las citadas obligaciones, en el acta se deberá dejar constancia de las razones del incumplimiento y del término que se concede al urbanizador para ejecutar las obras o actividades que le den solución, el que en todo caso no podrá ser inferior a quince (15) días hábiles. Igualmente se señalará la fecha en que se llevará a cabo la segunda visita, la que tendrá como finalidad verificar que las obras y dotaciones se adecuaron a lo establecido en la licencia, caso en el cual, en la misma acta se indicará que es procedente el recibo de las zonas de cesión.

Si efectuada la segunda visita el incumplimiento persiste, se hará efectiva la condición resolutoria de que trata el artículo anterior y se dará traslado a la entidad competente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, para iniciar las acciones tendientes a

sancionar la infracción en los términos de la Ley 810 de 2003 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.(...).

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. <Artículo modificado por el artículo [14](#) del Decreto 1203 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde a los alcaldes municipales o distritales** por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley [1801](#) de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.**

ARTÍCULO 2.2.6.2.4. CESIONES OBLIGATORIAS. De conformidad con lo previsto en el artículo [37](#) de la Ley 388 de 1997, las reglamentaciones municipales y distritales deberán determinar las cesiones obligatorias que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para las actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en suelo rural.

Los propietarios quedan obligados a realizar las cesiones obligatorias de terrenos que establezca el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que los desarrollen y complementen. En los planos que acompañan la licencia se hará la identificación precisa de las áreas objeto de cesión obligatoria.(...).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27-01-2011, radicado 5001-23-31-000-2002-02582-01(AP), actor Olegario Suarez contra Municipio de Tunja, sobre las áreas de cesión señaló:

*Las áreas de cesión obligatoria gratuita son definidas por el artículo 5o. de la ley 9 de 1989, como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", señalando en su inciso segundo, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, etc, y en general "todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo". Las cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. **Se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal**, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Están destinadas a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común.*

Corte Constitucional, sentencia T-575 de 2011, a saber:

*Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y **frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero.** Así mismo, los*

bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. **Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inalienables e imprescriptibles.** La inalienabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. **Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal.**

Ley 388 de 1997, a este respecto enseña que:

Artículo 3º.- *Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

- 1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.*
- 2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.*
- 3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.*
- 4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.*

Artículo 5º.- Concepto. *El ordenamiento del territorio municipal y distrital comprende un conjunto de acciones político-administrativas y de planificación física concertadas, emprendidas por los municipios o distritos y áreas metropolitanas, en ejercicio de la función pública que les compete, dentro de los límites fijados por la Constitución y las leyes, en orden a disponer de instrumentos eficientes para orientar el desarrollo del territorio bajo su jurisdicción y regular la utilización, transformación y ocupación del espacio, de acuerdo con las estrategias de desarrollo socioeconómico y en armonía con el medio ambiente y las tradiciones históricas y culturales.*

ARTICULO 8o. ACCION URBANISTICA. *<Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:*

- 4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.*

Las acciones urbanísticas deberán estar contenidas o autorizadas en los Planes de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que los desarrollen o complementen. En los casos en que aplique deberán sustentarse en estudios jurídicos, ambientales, de servicios públicos, o los demás que se requieran para garantizar el conocimiento pleno del territorio y su viabilidad financiera, con soporte en la infraestructura necesaria

para promover el desarrollo de ciudades ordenadas y planificadas, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional.

Artículo 37º.- Espacio público en actuaciones urbanísticas. *Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Senetencia C-495 de 1998](#)***

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

Artículo 107º.- [Modificado por el art. 4 de la Ley 810 de 2003.](#) Restitución de elementos del espacio público. *Los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles y áreas de conservación, que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción.*

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 4 del artículo 104 de la presente Ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 112. EXPEDIENTE URBANO. *Con el objeto de contar con un sistema de información urbano que sustente los diagnósticos y la definición de políticas, así como la formulación de planes, programas y proyectos de ordenamiento espacial del territorio por parte de los diferentes niveles territoriales, los municipios y distritos deberán organizar un expediente urbano, conformado por documentos, planos e información georreferenciada, acerca de su organización territorial y urbana.*

Igualmente, el Ministerio de Desarrollo Económico organizará y mantendrá en debida operación, un sistema de información urbano de datos sobre suelo, vivienda, servicios públicos domiciliarios, espacio público, transporte urbano y equipamientos colectivos, en el cual se incluirá un banco de experiencias sobre el desarrollo de operaciones urbanas de impacto y sobre la aplicación de los instrumentos contenidos en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

PARAGRAFO. *Para la organización del expediente urbano y la elaboración y aprobación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios con población inferior a 30.000 habitantes, las entidades nacionales prestarán su apoyo técnico y financiero.*

ARTICULO 117. INCORPORACION DE AREAS PUBLICAS. *Adiciónase el artículo 5º de la Ley 9a. de 1989, con el siguiente parágrafo:*

"PARAGRAFO. *El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de*

constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo."

El decreto 1504 de 1998, dice que:

Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 3º.- El espacio público comprende, entre otros, los siguientes aspectos:

- a. Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;
- b. Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;
- c. Las áreas requeridas par la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este Decreto.

Artículo 17º.- Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

- a. Elaboración del inventario del espacio público;
- b. Definición de políticas y estrategias del espacio público;
- c. Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público;
- d. Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial;
- e. Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público;
- f. Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público;
- g. Desarrollo de mecanismos de participación y gestión;
- h. Desarrollo de la normatización y estandarización de los elementos del espacio público.

(...).

Artículo 25º.- Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bienes de uso público no podrán ser encerrados en forma tal que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito.

Para el efecto de parques y zonas del nivel local o de barrio que tengan carácter de bienes de uso público la entidad competente de su manejo administrativo, podrá encargar a organizaciones particulares sin ánimo de lucro y que representen los intereses del barrio o localidad la administración, mantenimiento, dotación y siempre y cuando garanticen el acceso al mismo de la población, en especial la permanente de su área de influencia.

Artículo 28º.- La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de

amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

NOVENO: Que como no tengo conocimiento NI resultados de mi querrela por amparo policivo que ya va a tener UN AÑO desde su presentación, más los requerimientos, y si a eso se le suma, las solicitudes del señor Medina (qepd) desde el año 2018 y sucesivas al ente territorial, que no hubo resultados, y tratan en términos generales sobre el mismo tema, es evidente, la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo verbal abreviado, dado que la resolución debe ser oportuna, y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 refiere términos perentorios, en este caso, más que INOBSERVADOS. Si se hubiere actuado a tiempo y con la celeridad que ameritaba este caso, la vida de un gran líder se habría salvado. La acción de la PGN en este caso es más que DESAFORTUNADA, y no da un informe adecuado en esta acción.

El de petición, en concordancia con debido proceso, se ha vulnerado en la medida que no ha habido respuesta efectiva a ninguno de mis requerimientos presentados a las autoridades en el marco de sus competencias, máxime por las situaciones de violencia presentadas, y el tiempo transcurrido, lo cual es una burla frente a líderes sociales como yo.

También, a raíz de tanta negligencia y omisiones de las autoridades públicas accionadas, me siento amedrentada, con amenazas denunciadas penalmente y en grave riesgo mi vida y seguridad personal, cuya lesión aún no ha acontecido, pero existen serios motivos de creencia que acontecerá, si no se toman medidas efectivas. No es una situación de poca monta su señoría, si se tiene de presente que este es el móvil -invasión de tales terrenos- que está siendo investigado por la FGN frente al homicidio del señor Medina, y que yo también estoy a la cabeza, pero aún así persiste el desdén.

NO hay de otra parte otro mecanismo idóneo que proteja nuestros derechos fundamentales, ya he hecho de TODO lo que está a mi alcance, incluso con el Ministerio Público, y nada.

PRETENSIONES

- 1 Que sea tutelado mis derechos fundamentales incoados en la acción de tutela, en el que adiciono o amplío de lo inicialmente puesto de presente, lo cual ratifico, frente a la Procuraduría General de la Nación, la inobservación a la aplicación de función preventiva del 08-05-2023; y frente a la Inspección Urbana de Policía de Valledupar y Secretaría de Gobierno de Valledupar, que aún no han hecho pronunciamiento alguno, y el hecho que exista nuevo inspector, no les exime del deber de hacer lo que les compete. Lo anterior, para que junto con lo solicitado inicialmente, más los nuevos hechos aquí narrados, acceda a mis pretensiones.

ANEXO COMO PRUEBAS

-Solicitud de aplicación de función preventiva recibida en las instalaciones de la Procuraduría General de la Nación en Valledupar del 08-05-2023.
-Videos y noticias de lo sucedido en el área invadida del 18-06-2023, que está como link, en el hecho SEXTO.

NOTIFICACIONES

Adjunto a las accionadas copia de esta ampliación o adición, por ser nuevos hechos, a la luz de la Ley 2213 de 2022, y Decreto 2591 de 1991, para que con la venia de su señoría se pronuncien con algo más serio y efectivo, y no con lo que indicaron, que es algo irracional.

La suscrita la recibiré en el Email: candelva953@gmail.com, mayerliscamelo-80@hotmail.com y jac.rbn.chiriqui092@gmail.com. Celular 3147552939. Vivo en esta ciudad, pero por seguridad no señalo mi dirección física. **Agradezco recibir información en estos tres emails.**

A las accionadas:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR, en el email institucional contactenos@valledupar-cesar.gov.co, juridica@valledupar-cesar.gov.co, inspeccion01policiavalledupar@gmail.com, o en el palacio municipal de Valledupar.

POLICÍA NACIONAL, en el email institucional del Departamento del Cesar deces.coman@policia.gov.co, deces.asjur@policia.gov.co, o físicamente en las instalaciones del Departamento de Policía del Cesar.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el email institucional procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, emaestre@procuraduria.gov.co, o físicamente, en el Edificio Caja Agraria de Valledupar 5 Piso.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en el email institucional notificaciones.judiciales@contraloriavalledupar.gov.co.

Atentamente:

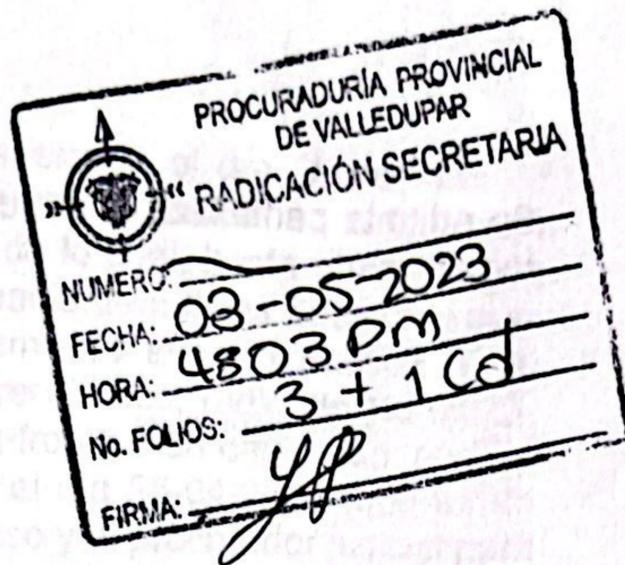


MAYERLIS CAMELO OÑATE
C.C. No. 26946172

Valledupar, Cesar 08 de mayo de 2023

Doctora
MARGARITA CABELLO BLANCO
 PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN

E.S.D.



REF: SOLICITUD DE APLICACIÓN DE FUNCIÓN PREVENTIVA

Cordial saludo,

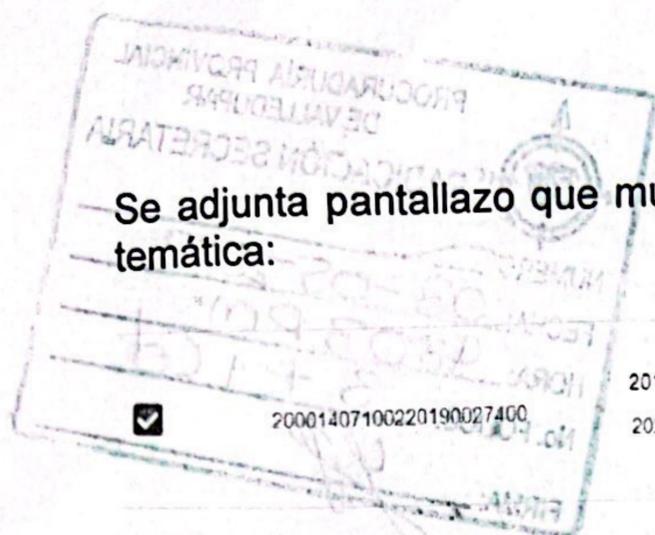
MAYERLIS CAMELO OÑATE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de ciudadana y presidente de la JAC barrio Chiriquí, y amiga del señor Alfonso Hernando Medina con C.C. No. 19.306.168 (QEPD), quien era ampliamente conocido en esta ciudad como líder comunal (social), presidente de la JAC del barrio Villa Haydith, y que fue asesinado al llegar a su casa el día 10 de abril de 2023. En virtud de lo consagrado en el artículo 23 de la C.P. y los Arts. 13 y s.s de la Ley 1755 de 2015 y sentencia T-469 de 2020 de la Corte Constitucional, con fundamento en los artículos 23 y 277 de la Constitución política, la ley 1755 de 2015, el Decreto Ley 262 de 2000, y la Resolución 132 del 30 de abril de 2014, presento de manera respetuosa **APLICACIÓN DE FUNCIÓN PREVENTIVA** con relación a la Secretaría de planeación Municipal, Secretaría de Gobierno Municipal y la Inspección Urbana de Policía de Valledupar y demás autoridades del caso, con base a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que el señor ALFONSO HERNANDO MEDINA, en vida era el presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Villa Haydith de Valledupar, y por lo menos, desde el año 2016, venía presentando diferentes querellas, peticiones y denuncias, a fin de que fuese recuperado el espacio público, se interviniera en urbanismo y se recuperara áreas de cesión de los territorios conocidos como Villa Haydith y Chiriquí.

SEGUNDO: Que la problemática que se presentaba y que denunciaba era básicamente lo siguiente: 1. la ocupación de un terreno contiguo al parque de la Calle 27 del barrio Chiriquí (alrededor de 8 lotes, hoy ya construidos, y que en su momento, sólo estaban cercados); 2. encerramientos sin respeto a la normatividad urbana y espacio público, incluso por encima de tuberías de gas domiciliario en el barrio Villa Haydith por parte de indeterminados; y 3. ocupación de un lote de terreno aledaño al CDI del barrio Chiriquí.

TERCERO: Que el señor Medina presentó en muchas oportunidades tales denuncias y querellas, y ante la mirada pasiva de las autoridades territoriales, incluso de dar respuesta a sus solicitudes, sé que presentó, por lo menos 4 acciones de tutela para efectos de lograr respuesta de la administración municipal, de las cuales, en particular, la que conoció el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, de radicado 2020-268, en la cual se ordenó el trámite de la solicitud de amparo policivo para la defensa de las áreas de cesión.



Se adjunta pantallazo que muestra las acciones de tutela impetradas sobre esta temática:

<input checked="" type="checkbox"/>	20001407100220190027400	2019-09-13 2021-10-19	JUZGADO 002 PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR (CESAR)	Demandante/accionante ALFONSO HERNANDO MEDINA Demandado/indiciado/causante ALCALDIA DE VALLEDUPAR
<input checked="" type="checkbox"/>	20001406800320190014700	2019-06-17 2019-03-09	JUZGADO 003 PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR (CESAR)	Demandante ALFONSO HERNANDO MEDINA Demandado SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Demandado ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
<input checked="" type="checkbox"/>	20001410500120200027800	2020-09-14 2020-09-14	JUZGADO 001 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE VALLEDUPAR (CESAR)	Demandante ALFONSO HERNANDO MEDINA Y OTROS - Demandado SECRETARIA DE GOBIERNO DE VALLEDUPAR

Así, inicialmente, lo llevó a cabo, la Inspección de Policía del CDV, luego, la Inspección Primera de Valledupar, con radicados Nos. IPCU-No.-0110 / IPCU-No.-0130. De estos expedientes, se emitió concepto técnico por parte de funcionarios o contratistas del Municipio de Valledupar.

CUARTO: Que el señor Medina denunciaba en sus escritos que:

Señor Alcalde y señora Secretaria de Gobierno, yo que he tenido la oportunidad de ir a otras ciudades, en razón de mi trabajo, siendo esta mi ciudad natal, me asombra con nostalgia y tristeza lo que ocurre en Valledupar que no ocurre con la misma intensidad en ningún otro municipio capital de departamento de Colombia con sus autoridades, con la problemática de las invasiones, no solo se deja prosperar, sino que con la pasividad y negligencia ustedes mismos la fomentan, y permiten la pérdida de bienes del estado, el incremento de la inseguridad, el microtráfico de narcóticos y el aumento de la violencia en el sector, y aquellas pocas personas que tenemos el valor civil de denunciar tales hechos, no solo no se nos presta atención, sino que se nos deja a la merced de los delincuentes y desadaptados, quienes ya han tomado represalias contra algunos de nosotros, hechos que ya sido puesto en conocimiento de las autoridades, y aun así, ustedes continúan como si nada pasara, y dejando transcurrir el tiempo y consolidar "expectativas" de invasores, donde será a futuro difícil o imposible de desalojar. ¿Qué están esperando, que haya más violencia, heridos y muertos? Estamos en un estado social y democrático de derecho, donde las decisiones deben ser prontas, efectivas y eficaces en beneficio de la sociedad.

Se resalta que en cada una de estas quejas y denuncias el señor Medina, siempre referenciaba la paquidermia de la administración municipal, y el hecho que se le había dejado solo, y temor por su integridad.

QUINTO: Que en vida, también, presentó una solicitud a la PGN y a la Contraloría Municipal de Valledupar, el día 05-11-2019, por hechos señalados en el punto No. 1 (H. 2), dado que la pérdida de tales terrenos, sin duda alguna enriquecen sin justa causa a terceros y empobrece al municipio, incurriendo en daño patrimonial al Estado, tal como se adjunta como prueba.

La procuraduría, en su momento SÓLO se limitó a una respuesta de trámite, sin hacer seguimiento adecuado a lo denunciado, salvo que así se demuestre.

SEXTO: Que el líder social, señor Medina, fue asesinado el día 10 de abril de 2023 en las horas de la noche, cuando llegaba a la casa, ubicado en la Manzana 12 casa 20 del Barrio Villa Haydith de Valledupar, de lo cual, hasta ahora, según nos consta, el ÚNICO inconveniente y por el cual hacía denuncias públicas era el robo o invasiones de las áreas de cesión y el tema de espacio público. Y de hecho, el Fiscal 8 Especializado UEI de que conoce el caso, radicado No. 2023-328, y del que se presentó audiencia de imputación frente a un capturado, posible autor material, ante Juez de Control de Garantías el día 25-04-2023 (que es de reserva, pero que puede verificar con el fiscal del caso y el procurador judicial para asuntos penales que asistió a la audiencia), y refiere los hechos aquí referidos como posibles móviles del crimen.

SÉPTIMO: Que presenté solicitudes en diversas oportunidades a distintas autoridades del ente territorial, dado que como no se tiene conocimiento NI resultas de estas querellas y denuncias, a pesar del tiempo transcurrido, para que aclararan esta situación, máxime por los hechos de violencia -homicidio- recientemente generados frente a este líder comunal.

OCTAVO: Que he sido víctima de amedrentamiento y amenazas por estos hechos objeto de querella, de lo cual he puesto en conocimiento de las autoridades del caso.

NOVENO: A la fecha se ignora frente a las querellas y solicitudes presentadas por el señor Medina (qepd) alguna respuesta, y tampoco se ha tomado ninguna decisión al respecto por parte de los funcionarios de la Alcaldía Municipal, para la defensa de las tierras públicas o áreas de cesión, y al contrario, se advierte como si nada hubiere pasado, máxime que yo como líder social Mayerli Camelo, presidente de la JAC Chiriquí, presenté querrela de amparo policivo por esos mismos hechos, y un requerimiento la semana pasada, y quien está en alto riesgo, por las amenazas ciertas que he recibido, pero sigue en silencio la autoridad territorial.

DÉCIMO: Que a más de lo anterior, en la actualidad cursa sobre el predio contiguo al CDI objeto de invasión, demanda de pertenencia presentada por JAFEB DE JESÚS CARRILLO, contra MS CONSTRUCCIONES SAS, ante el Juzgado 4 Civil Circuito de Valledupar, radicado No. 2022-043. Es decir, sobre el predio materialmente de área de cesión, se presentó demanda como si fuera uno privado, contra un privado, y del que está vigente la querella y sin definirse, y del que el municipio NO se ha hecho parte, no obstante de conocerlo, y del que de manera arbitraria los implicados, han hecho cerramiento desde el año 2022, y negociaciones de venta de los mismos.

PETICIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, me permito solicitarle, muy respetuosamente lo siguiente:

1. Que proteja la moralidad administrativa y en garantía de los derechos de la comunidad, y en razón de la función preventiva ordene al Alcalde Municipal de Valledupar, Secretario de Gobierno municipal, secretario de planeación municipal y el Inspector Urbano de Policía de Valledupar, u otras autoridades adoptar las medidas pertinentes del caso para la protección y defensa, y no se pierda un área de cesión importante en recreación a toda una comunidad del sector Chiriquí, que se encuentra invadido u ocupado por terceros, y de los que existían peticiones y querellas a la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Inspección Urbana de Policía de Valledupar.

2. Que se oficie a las autoridades para que informen lo aquí descrito por la suscrita y se tomen las medidas del caso con la celeridad, dado que NO basta con una mera respuesta de trámite, sino un seguimiento permanente de la PGN, puesto que se trata de la protección de vida e integridad de líderes sociales, de la comunidad en sus espacios públicos y área de cesión, y de los bienes e intereses de la nación que son imprescriptibles e inajenables, representado en autoridades del Municipio de Valledupar quienes DEBEN defenderlo.
3. Que se haga parte como autoridad, a través de los procuradores judiciales, en el proceso de pertenencia de la cual se pretende por un privado invasor, la propiedad de un bien público, que se tramita ante el Juzgado 4 Civil Circuito de Valledupar, radicado No. 2022-043.
4. Que se adopte cualquier otra medida administrativa o judicial en la defensa del ejercicio de líder social, mi integridad física, y la comunidad vallenata.
5. Que se me mantenga informada de las resultas de las investigaciones y las medidas que se adopte como ministerio público, y en defensa de los derechos de los ciudadanos.

RAZONES DE DERECHO

Entre otras, téngase en cuenta, Artículo 23 de la C.P., ley 1755 de 2015, derecho al esparcimiento sano, Decreto ley 262 de 2000, Resolución 132 de 2014.

La prevención será una finalidad en sí misma de la PGN y no una función aislada en el ordenamiento institucional. La prevención se orientará a generar efectos de anticipación a los riesgos, desde el marco de las políticas públicas y del control de la gestión de las entidades que son objeto de vigilancia por parte de la PGN. Así mismo, se busca generar efectos preventivos en el marco de situaciones jurídicas concretas donde ya se materializaron los riesgos.

El alcance de la prevención adquiere un carácter más profundo e integral que permite anticipar fallas e influenciar y promover el mejoramiento estructural de las políticas a partir del examen de las prácticas institucionales, las capacidades y los instrumentos con que las entidades vigiladas cuentan para desarrollarlas. Así mismo, la prevención se orienta a velar por la garantía de los derechos de la población, a salvaguardar los recursos públicos y a vigilar el cumplimiento de las funciones de las entidades y de los servidores públicos.

PRUEBAS

En archivo CD, lo siguiente:

- Registro civil de defunción del señor Alfonso Medina.
- Copia de diversas peticiones, querellas y solicitudes presentadas a autoridades municipales de Valledupar por el señor ALFONSO MEDINA (QEPD) a Alcalde Municipal, secretarios de gobierno, de planeación e inspector de policía primero urbano, de fechas 29-02-2016, 06-05-2019, 19-07-2019, 05-11-2019, 27-01-2020, 13-02-2020, 27-07-2020, 16-11-2022.
- Respuesta a algunas peticiones, de trámite, en cuanto a lo solicitado por diversos Secretarios de Gobierno Municipal del 19-07-2016, 19-06-2019, 01-08-2019, 21-11-2019, e Inspección Primera de Policía del 27-02-2020, 16-03-2020.
- Informe técnico de proyecto urbanístico del 18-06-2019 por Luis Yaruro.

-Oficios de la Inspección Primera de Policía, donde se referencian los expedientes objeto de denuncia No. IPCU-No.-0110 / IPCU-No.-0130.

-Oficio del 28-02-2020, en donde refieren que es propio del fallo de tutela del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar en proceso radicado No. 2020-278, referente al trámite de protección de las áreas denunciadas.

-Petición radicada a la PGN del 05-11-2019.

-Peticiónes presentadas por la señora Mayerlis Camelo a las diversas dependencias de la Alcaldía Municipal de Valledupar, y denuncias penales a la FGN por el delito de amenazas.

-Auto admisorio de la demanda de pertenencia que se tramita ante el Juzgado 4 Civil Circuito de Valledupar, radicado No. 2022-043.

-Videos de denuncias en redes sociales (Facebook) de invasión expuestos por Alfonso Medina, en los siguientes enlaces, que para ingresar ha de ser con cualquier cuenta:

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02dMyt6tQ74SZcXYBk6x63qafKpf3bk85eB3BkAUJhGJLC9vzT9mQdgmwsVwAQ5vbBI&id=100050306627377&mibextid=0cALme

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02DqQDxYz95ij5r55YWFfeizXfKCNbbRHsy4g4oTeE2UxcmqrmEw8fZBHJmGrKiiJ1jI&id=100067540471260&mibextid=0cALme

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02sknRhKETMbgY1WC1SRJLC KGzZvexfS7wPxwn7k2F23LGBVCuzczyMDCMyQ1n46afl&id=742996752423766&mibextid=0cALme

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid0DQHRPAJ8z921xNjDZ9eSWQb8DhbP6Zt7orZrnFjvk9UgMuktiLUSegup8RSGywCLI&id=100003635795835&mibextid=0cALme

https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid021kpRGSMub4TZJc3k5BrgVA scSc1PWq61qeLyhbBDTCqgvNjBXRCNmna6DSG6gR7WI&id=100925417235305&mibextid=0cALme

Cualquier otra que de oficio pueda decretar y practicar.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el Email: candesilva953@gmail.com, amaje2208@gmail.com, y mayerliscamelo-80@hotmail.com.

Atentamente:


MAYERLIS CAMELO OÑATE
C.C. No. 26946172

Valledupar, Cesar 28 de junio de 2023

Señor:

**JUEZ 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
ESD**

REF: IMPUGNACIÓN DE FALLO DE TUTELA EN ACCIÓN DE TUTELA.

RADICADO: 2023-0296

ACCIONANTE: MAYERLIS CAMELO OÑATE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Cordial saludo,

MAYERLIS CAMELO OÑATE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de ciudadana y presidente de la JAC barrio Chiriquí, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la C.P. y Decreto 2591 de 1991, presento dentro del término legal **impugnación** del fallo de tutela del 23-06-2023, notificado el mismo día, atendiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia SU-387 de 2022, comunicado de prensa No. 36 del 2 y 3 de noviembre de 2022, en cuanto a la obligación de contabilizar dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos para que se entienda surtida su notificación personal, según el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que presenté acción de tutela, la cual usted como juez constitucional avocó conocimiento, en contra de las aquí accionadas, para que sean tutelados mis derechos fundamentales a petición, debido proceso administrativo, goce efectivo y material al espacio público, como su defensa de este, y de mi seguridad e integridad personal por las autoridades administrativas y de policía, y cualquier otro que usted considere. Lo anterior, en la medida que en los hechos puse de presente que interpusé querrela por amparo policivo ante la Inspección Urbana de Policía de Valledupar del día 08-09-2022, y del 10-11-2022, a la fecha, a pesar de requerimientos, incumplimiento de términos, la certeza que tales áreas de cesión son de propiedad del municipio de Valledupar, y demás, no se ha decidido.

SEGUNDO: Que el día 21-06-2023, presenté solicitud de adición o complementación de la tutela, con copia a todas las partes accionadas. Sin que haya visto que en primera instancia se haya dado trámite alguno, estando dentro del término.

TERCERO: Que el día 08-05-2023, presenté a la Procuraduría General de la Nación (PGN), aplicación de función preventiva, en donde solicitaba lo siguiente:

- 1. Que proteja la moralidad administrativa y en garantía de los derechos de la comunidad, y en razón de la función preventiva ordene al Alcalde Municipal de Valledupar, Secretario de Gobierno municipal, secretario de planeación municipal y el Inspector Urbano de Policía de Valledupar, u otras autoridades adoptar las medidas pertinentes del caso para la protección y defensa, y no se pierda un área de cesión importante en recreación a toda una comunidad del sector Chiriquí, que se encuentra invadido u ocupado por terceros, y de los que existían peticiones y querrelas a la Alcaldía Municipal de Valledupar y la Inspección Urbana de Policía de Valledupar.*

2. *Que se oficie a las autoridades para que informen lo aquí descrito por la suscrita y se tomen las medidas del caso con la celeridad, dado que NO basta con una mera respuesta de trámite, sino un seguimiento permanente de la PGN, puesto que se trata de la protección de vida e integridad de líderes sociales, de la comunidad en sus espacios públicos y área de cesión, y de los bienes e intereses de la nación que son imprescriptibles e inajenables, representado en autoridades del Municipio de Valledupar quienes DEBEN defenderlo.*
3. *Que se haga parte como autoridad, a través de los procuradores judiciales, en el proceso de pertenencia de la cual se pretende por un privado invasor, la propiedad de un bien público, que se tramita ante el Juzgado 4 Civil Circuito de Valledupar, radicado No. 2022-043.*
4. *Que se adopte cualquier otra medida administrativa o judicial en la defensa del ejercicio de líder social, mi integridad física, y la comunidad vallenata.*
5. *Que se me mantenga informada de las resultas de las investigaciones y las medidas que se adopte como ministerio público, y en defensa de los derechos de los ciudadanos.*

Que como informé en la adición, para mi desazón, cuando fui a preguntar a la PGN por la respuesta a las dos peticiones, dado que no hubo respuestas a mis requerimientos, en particular a la Procuradora Provincial, quien no me pudo atender, pero fui atendida por funcionarios de allá, quienes me indicaron simplemente que habían remitido mi solicitud a la Oficina de Control Interno de la Alcaldía municipal de Valledupar, de lo cual NUNCA me notificaron, dado que me habría opuesto, y máxime que precisamente lo que se pedía es que ejerciera funciones misionales como Ministerio Público frente a tales autoridades, es decir, me REVICTIMIZARON.

CUARTO: Que el día 23-06-2023, su señoría profirió fallo, el cual si bien accedió a tutelar derecho fundamental al debido proceso administrativo, únicamente frente a la Alcaldía Municipal de Valledupar, no es menos cierto que el mismo debe complementarse, y revocarse otros numerales que exoneraron a otras autoridades.

QUINTO: Que el juez parte de la base de manera errada, que la querrela por amparo policivo de la actora se presentó el día 10 de noviembre de 2022 y que no se le ha dado trámite, cuando realmente vienen varias, una de las primeras de la actora, se presentó el día 08-09-2022, ante el secretario de gobierno municipal de Valledupar.

Y luego, el día 10-11-2022, se presentó otra, como muy bien lo decanta el fallo, que es el que tiene como querrela principal.

Es que su señoría, han sido varias que el municipio y la inspección ni la secretaría de gobierno NO LE HAN DADO TRÁMITE, y la más adelantada paradójicamente es esta, que advirtió el juzgador, pero NO SE HA DEFINIDO.

Ahora en cuanto el trámite, deja entrever el fallo, que NO tiene nada que ver ni la secretaría de gobierno, ni la inspección de policía de Valledupar, cuando es claro que estas SÍ conocen del trámite de la querrela presentada, y actuaron hasta cierta medida.

Tan es así, que el informe de respuesta en esta acción se señaló por parte de tal autoridad que: En primera instancia, es menester manifestar que este despacho se encuentra realizando una transición y empalme entre el suscrito y el inspector saliente Dr. Rameth Rivelino Reales Rois, así mismo, se ha venido adelantando una revisión acuciosa de todos los procesos, entre estos, el solicitado por la accionante, con el fin de determinar el estado actual de estos y determinar las acciones necesarias en razón de las competencias

asignadas al suscrito, esto en aras de salvaguardar el lleno de garantías sustanciales y procesales.

Nótese entonces, que tales autoridades sí tienen conocimiento. Tan es así que si tal despacho hubiere sido acucioso con solicitar copia del estado de tales querellas, se hubiera percatado que en diciembre de 2022, hubo una audiencia en sitio, se adelantó lo correspondiente, se ha pedido información a Planeación municipal, actualmente hubo cambio de inspector, y está en pruebas. Razón por lo que en memorial de ampliación de esta tutela referenció que:

Y el inspector, si asume el cargo, debe proseguir en las actuaciones que siguen, y no aplicar plan tortuga, como sus anteriores predecesores. Ya las investigaciones fiscales, disciplinarias y penales, podrían desprenderse, pero lo que se quiere es acciones concretas para recuperar administrativamente los bienes y la defensa judicial, así como garantizar el ejercicio de espacios en mi seguridad personal como líder social.

Es evidente que a la fecha, ni el alcalde de Valledupar, el Secretario de Gobierno municipal, el inspector Urbano de Policía, ni la PGN (Procuradora Provincial de Valledupar), están interesados en cumplir con sus funciones constitucionales y legales, para dar cumplimiento al debido proceso administrativo y respuesta de fondo a las solicitudes impetradas, a la defensa del patrimonio público y el uso y goce de espacio público, garantes en la vida y seguridad de la suscrita, dado que los hechos puestos de presente son muy serios.

(...).

En este caso, ya feneció las pruebas, ha habido muchas querellas de amparo policivo desde el año 2016, requerimientos, impulso y demás, es claro que los predios son del Municipio, están registrados desde el año 2004 (Nos de matrícula inmobiliaria 190-107848, en el que se registró ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2 (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión cuya área es de 15.208,44 M2, de la misma escritura pública 1430 del 14-07-2004 de la Notaría primera del círculo de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI, y el resto invadido está destinado al área invadida a la construcción de obras públicas, bien como parque, casa del abuelo, CAI, ESE, o la que el Departamento o Municipio o entidad pública del caso estime en coordinación con la comunidad)), se adjuntaron pruebas en esta acción de la negligencia, Oficina de Planeación así lo decantó, hay respuestas que indican, es para que desde hace rato tales predios se hubieren recuperado, y así se habría evitado pérdidas humanas de líderes sociales, tanto enfrentamiento y tanta zozobra, se hubieren efectuado allí inversiones públicas, estaríamos gozando de zonas comunes y demás.

(...).

NOVENO: Que como no tengo conocimiento NI resultados de mi querella por amparo policivo que ya va a tener UN AÑO desde su presentación, más los requerimientos, y si a eso se le suma, las solicitudes del señor Medina (qepd) desde el año 2018 y sucesivas al ente territorial, que no hubo resultados, y tratan en términos generales sobre el mismo tema, es evidente, la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo verbal abreviado, dado que la resolución debe ser oportuna, y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 refiere términos perentorios, en este caso, más que INOBSERVADOS.

Entonces no sólo el Alcalde municipal tiene conocimiento, sino en conjunto la secretaría de gobierno de Valledupar, y la inspección de policía de Valledupar. Por lo que la orden en los tres primeros artículos debe modificarse e incluirse a estos. Yerra en que no sea competencia de estos últimos, para tal efecto nótese lo que refiere la Ley 1801 de 2016, al señalar: *ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de*

competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía...

Además, la orden debe complementarse en ordenar, no sólo a que inicie el trámite administrativo relacionado con la queja por infracción urbanística de fecha el 10 de noviembre de 2022 promovida por mí y sea tramitada conforme las reglas del procedimiento descrito en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. Sino a que lo DEFINA Y MATERIALICE, según la norma, dado que en honor a la verdad, ya se inició el trámite pero lleva casi un año y NO SE HA DEFINIDO, estando claro que tales predios son PÚBLICOS, áreas de cesión. Y tampoco se ha hecho parte en el proceso judicial de pertenencia ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, con radicado 2022-043, demandante: Jafeb de Jesús Carrillo, demandado: MS CONSTRUCCIONES SAS, de la que tiene conocimiento la inspección, alcalde y Procuraduría General de la Nación, e ignoro si el municipio y la PGN se ha hecho parte o no en el mismo, dado que físicamente es el área denunciada, pero, con otra escritura que no corresponde al lote en mientes. Que son al final, las medidas judiciales pedidas.

Se vulneró por tales entidades derecho de petición y debido proceso administrativo, uso y goce de espacio público en esfera individual, y la defensa de aquel.

Esa distinción que hace de derecho colectivo para impetrar acción popular, no es del todo cierta, en la medida que hay afectación en la esfera individual, o por lo menos con perjuicio irremediable. Por favor, revisar la ampliación de la tutela, y los vídeos allí referenciados.

Para la muestra adjunto link, donde puede ver a la mafia invasora de las áreas de cesión, amedrentando y armadas en contra de la comunidad que reclamaba por la recuperación de tales espacios el día domingo 18-06-2023, dado que eso es lo que se avecina, con tal negligencia de las autoridades y el Ministerio Público, más sangre, su señoría, y una problemática social. Pido vea los vídeos para que se haga una idea, a saber:

<https://youtu.be/uMqVlqUZSE8>

También la noticia publicada a este respecto:

<https://tuperfil.net/tension-en-predio-de-chiriqui-comunidad-invadio-intentando-sacar-a-quienes-se-apoderaron-del-area-de-sesion/>

SEXTO: Que el fallo se equivoca frente a la Procuraduría General de la Nación, en la medida que no hizo eco de la solicitud de adición o ampliación de tutela de la actora. Es claro que presentó dos solicitudes a la PGN, y la respuesta de aquella, fue remitir a la OCI del municipio, es decir, la revictimizaron. Cuando lo que debió hacer como ministerio público es actuar. Por lo que el fallo en el numeral sexto DEBE ser revocado.

En efecto, la Procuraduría General de la Nación, se insiste, no ha dado respuesta efectiva a las dos solicitudes (05 y 12 de mayo actual), porque se advierte que los puntos pedidos fueron muy concretos en su papel de prevenir hechos lesivos de derechos fundamentales no sólo míos, sino de la comunidad. Y NO es cierto que tal función la tenga Control Interno de la Alcaldía, como erradamente alude. De hecho, la tomo como una burda REVICTIMIZACIÓN, cuando se le está señalando que el ente territorial, a través de sus funcionarios NO están haciendo NADA, y lo que resuelve es remitir por competencia, para allá, lo cual se sale de toda lógica y realidad fáctica y jurídica.

A este respecto el Decreto 262 de 2002, señala:

ARTÍCULO 24. FUNCIONES PREVENTIVAS Y DE CONTROL DE GESTIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en la ley, las procuradurías delegadas tienen las siguientes funciones de vigilancia superior, con fines preventivos y de control de gestión:

1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales, así como de las decisiones judiciales y administrativas.

2. Velar por el ejercicio diligente y eficiente de las funciones públicas y ejercer control de gestión sobre ellas, para lo cual podrán exigir a los servidores públicos y a los particulares que cumplan funciones públicas la información que se considere necesaria.

3. Ejercer, de manera selectiva, control preventivo de la gestión administrativa y de la contratación estatal que adelantan los organismos y entidades públicas.

4. Vigilar la gestión de las procuradurías distritales.

5. Intervenir ante las autoridades públicas, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, colectivos o del ambiente, así como los derechos de las minorías étnicas.

6. Realizar visitas a las entidades estatales o particulares que cumplen función pública, a solicitud de cualquier persona u oficiosamente, cuando sea necesario para proteger los recursos públicos y garantizar el cumplimiento de los principios que rigen la función pública.

7. Ejercer, de oficio o a petición de parte, de manera temporal o permanente, vigilancia superior de las actuaciones judiciales.

8. Ejercer vigilancia sobre los bienes y recursos de la Nación, especialmente sobre las islas, islotes, cayos y morros, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el patrimonio arqueológico, histórico y cultural, y procurar la adopción inmediata de las medidas que resulten necesarias para su protección por parte de los funcionarios encargados de su custodia y administración.

En Resolución No. 132 de 2014 de la PGN, a este respecto se señala que:

ARTÍCULO 5. FUNCIÓN PREVENTIVA. Es la función misional de la Procuraduría General de la Nación a través de la cual la entidad busca anticiparse y evitar la ocurrencia de hechos que afecten los derechos de las personas, mediante la detección y advertencia temprana de riesgos en la gestión pública. De igual manera promueve el respeto de las garantías de los derechos constitucionales.

La función preventiva comprende las actuaciones que se realizan con fines preventivos y de control de gestión.

ARTÍCULO 9. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA. Con el fin de facilitar la labor interpretativa e integradora de la normatividad interna que rige el Sistema Integral de Prevención, además de los principios constitucionales consagrados en el artículo 209, de aquellos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de los demás que rigen la función administrativa, la gestión de la función preventiva en la Procuraduría General de la Nación tendrá lugar conforme a los siguientes principios:

9.4 PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD. Los operadores preventivos para anticiparse a la ocurrencia de hechos que impliquen la potencial o concreta vulneración de los derechos deberán iniciar el correspondiente procedimiento de prevención con la mayor celeridad.

ARTÍCULO 11. ESCENARIOS DE LA FUNCIÓN PREVENTIVA. La función preventiva que opera la Procuraduría General de la Nación se desarrolla a través de

actuaciones administrativas, que están ejecutadas en el marco de los siguientes escenarios:

11.1 ESCENARIO DE ANTICIPACIÓN: Ámbito de la gestión preventiva en el que de oficio y producto del análisis situacional o mediante petición priorizada,^[1] la PGN identifica riesgos de vulneración de los derechos de las personas o que amenacen el adecuado ejercicio de la gestión pública y actúa preventivamente con el fin de evitar su posible ocurrencia.

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación deberá establecer instancias, mecanismos e instrumentos estandarizados de análisis y generación de información estratégica (inteligencia preventiva), que le permita actuar de manera anticipada.

11.2 ESCENARIO MITIGACIÓN Y/O RESTITUCIÓN: Ámbito de gestión que se presenta cuando, de oficio o a petición del interesado, la PGN conoce de hechos que ya implicaron la vulneración o desconocimiento de un derecho. Frente a lo ocurrido, la PGN actúa preventivamente a fin de evitar que se propaguen o profundicen los efectos adversos para los afectados, impedir la reiteración de la ocurrencia del hecho, mitigar los efectos del mismo y/o restituir el derecho conculcado.

(...).

PARÁGRAFO: La función preventiva se desarrollará a partir de los diferentes tipos de actuaciones, al amparo de los escenarios arriba señalados y conforme a los procedimientos que se adopten por la entidad en el marco del Sistema de Gestión de Calidad de la PGN.

No se cumplió con el debido proceso administrativo, para resolver remitir a CI, sin tomar en cuenta, los hechos lesivos, que están en la esfera de protección y guarda de DDHH, pedir resultados a los funcionarios municipales en el ejercicio de sus funciones, so pena de compulsas disciplinarias, garantía y defensa de bienes públicos y funciones judiciales como ministerio público en representación del Estado, en el proceso de pertenencia de un bien público que denuncié.

Esa respuesta tan facilista NO puede ser de fondo. Y en cualquier caso inobserva el mismo procedimiento del ministerio público al respecto.

SÉPTIMO: Con relación a la Contraloría Municipal de Valledupar, no hubo pronunciamiento alguno. Cuando debía hacerlo por lo denunciado, máxime que son bienes públicos.

OCTAVO: Con relación a la adición o ampliación de tutela, si bien la refirió en el fallo inicialmente, NO hizo pronunciamiento alguno como argumento para decidir, a pesar de la gravedad de lo allí demostrado. Es como si no lo hubiere presentado.

NOVENO: Que la Inspección de Policía y Secretaría de Gobierno Municipal de Valledupar, tampoco han hecho nada en la querrela que presenté, y que desde el año 2016 ha presentado el líder ALFONSO MEDINA asesinado (que si bien es un interés que a él le acaecía, al final, es por la comunidad que representaba, y que hoy ostentamos la suscrita y el señor CARLOS MALDONADO), por estas denuncias.

Los términos del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, están inobservados, pero no como inicio de trámite, sino en cuanto a su culminación, a saber:

ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

1. Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el

presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.

2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

a) Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas;

b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo;

c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía;

d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.

4. Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.

5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

(...).

PARÁGRAFO 2o. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión. (...).

En este caso, ya feneció las pruebas, ha habido muchas querellas de amparo policivo desde el año 2016, requerimientos, impulso y demás, es claro que los predios son del Municipio, están registrados desde el año 2004 (Nos de matrícula inmobiliaria 190-107848, en el que se registró *ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2* (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión cuya área es de 15.208,44 M2, de la misma escritura pública 1430 del 14-07-2004 de la Notaría primera del círculo de Valledupar, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI, y el resto invadido está destinado al área invadida a la construcción de obras públicas, bien como parque, casa del abuelo, CAI, ESE, o la que el Departamento o Municipio o entidad pública del caso estime en coordinación con la comunidad)), se adjuntaron pruebas en esta acción de la negligencia, Oficina de Planeación así lo decantó, hay respuestas que indican, es para que desde hace rato tales predios se hubieren recuperado, y así se habría evitado pérdidas humanas de líderes sociales, tanto enfrentamiento y tanta zozobra, se hubieren efectuado allí inversiones públicas, estaríamos gozando de zonas comunes y demás.

Recuerdo el deber que se tiene al respecto de defensa de estas áreas, que NO absolvió la primera instancia, a saber:

Decreto 1077 de 2015, establece que:

ARTÍCULO 2.2.1.1. DEFINICIONES. *Para efecto de lo dispuesto en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:*

Áreas de cesión pública obligatoria en actuaciones de urbanización en suelo urbano y de expansión urbana. *Son cargas locales de la urbanización y comprenden las áreas de terreno con destino a la construcción de redes secundarias y domiciliarias de servicios públicos, vías locales, equipamientos colectivos y espacio público para parques y zonas verdes que se deben transferir a los municipios y distritos para que se incorporen al espacio público, como contraprestación a los derechos de construcción y desarrollo que se otorgan en las licencias de urbanización.*

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.5. DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS DE CESIÓN. *Sin perjuicio de las normas nacionales que regulan la materia, los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen determinarán las especificaciones para la conformación y dotación de las cesiones*

gratuitas destinadas a vías, equipamientos colectivos y espacio público en general. Cuando las zonas de cesión presenten áreas inferiores a las mínimas exigidas, o cuando su ubicación sea inconveniente para el municipio o distrito, se podrán compensar en dinero o en otros inmuebles, en los términos que reglamente el Concejo municipal o distrital. Estas provisiones se consignarán en las respectivas licencias de urbanización o parcelación.

(...).

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.6. INCORPORACIÓN DE ÁREAS PÚBLICAS. *El espacio público resultante de los procesos de urbanización, parcelación y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo.*

En la escritura pública de constitución de la urbanización se incluirá una cláusula en la cual se expresará que este acto implica cesión gratuita de las zonas públicas objeto de cesión obligatoria al municipio o distrito. Igualmente se incluirá una cláusula en la que se manifieste que el acto de cesión está sujeto a condición resolutoria, en el evento en que las obras y/o dotación de las zonas de cesión no se ejecuten en su totalidad durante el término de vigencia de la licencia o su revalidación. Para acreditar la ocurrencia de tal condición bastará la certificación expedida por la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca de la no ejecución de las obras y/o dotaciones correspondientes. En este caso se entenderá incumplida la obligación de entrega de la zona de cesión y, por tanto, no se tendrá por urbanizado el predio.

El urbanizador tendrá la obligación de avisar a la entidad municipal o distrital responsable de la administración y mantenimiento del espacio público acerca del otorgamiento de la escritura de constitución de la urbanización. El Registrador de Instrumentos Públicos abrirá los folios de matrícula que correspondan a la cesión en los que figure el municipio o distrito como titular del dominio.

Corresponderá a los municipios y distritos determinar las demás condiciones y procedimientos para garantizar que a través de la correspondiente escritura pública las áreas de terreno determinadas como espacio público objeto de cesión obligatoria ingresen al inventario inmobiliario municipal o distrital.

ARTÍCULO 2.2.6.1.4.11. COMPETENCIA DEL CONTROL URBANO. *<Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 1203 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> **Corresponde a los alcaldes municipales o distritales** por conducto de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía) o la norma que la modifique, adicione o sustituya, **ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de aplicar las medidas correctivas para asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general.***

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 27-01-2011, radicado 5001-23-31-000-2002-02582-01(AP), actor Olegario Suarez contra Municipio de Tunja, sobre las áreas de cesión señaló:

Las áreas de cesión obligatoria gratuita son definidas por el artículo 5o. de la ley 9 de 1989, como "el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y

naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes", señalando en su inciso segundo, entre otras, las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, etc, y en general "todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo". Las cesiones gratuitas constituyen una contraprestación de los propietarios de inmuebles por la plusvalía que genera las diferentes actuaciones urbanísticas de los municipios. **Se trata de bienes que se incorporan al patrimonio municipal**, con ocasión de la actividad urbanística y que indudablemente contribuyen a la integración del espacio público. Están destinadas a regular, con fundamento en el art. 82 de la Constitución, la integración del espacio público y de los bienes colectivos de uso común.

Corte Constitucional, sentencia T-575 de 2011, a saber:

Los bienes de uso público propiamente dichos están sometidos a un régimen jurídico especial y son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización. Ejemplos de este tipo de bienes son las calles, las plazas, los parques, los puentes, los caminos, etc., y **frente a ellos el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero**. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. **Los bienes de uso público son inalienables, es decir, no se pueden negociar por hallarse fuera del comercio en consideración a la utilidad que prestan en beneficio común, por lo que, no puede celebrarse sobre ellos acto jurídico alguno. Esta característica tiene dos consecuencias principales: la de ser inajenables e imprescriptibles.** La inajenabilidad significa que no se puede transferir el dominio de los bienes públicos a persona alguna; y la imprescriptibilidad, es entendida como el fenómeno en virtud del cual no se puede adquirir el dominio de los bienes de uso público por el transcurrir del tiempo, en el sentido que debe primar el interés colectivo y social. **Desde el punto de vista jurídico los bienes de uso público de la Nación no pueden ser ocupados por los particulares a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal.**

Ley 388 de 1997, a este respecto enseña que:

Artículo 3º.- Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.
2. Atender los procesos de cambio en el uso del suelo y adecuarlo en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible.
3. Propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación del patrimonio cultural y natural.
4. Mejorar la seguridad de los asentamientos humanos ante los riesgos naturales.

ARTICULO 8o. ACCION URBANISTICA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas que les son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo, adoptadas mediante actos administrativos que no consolidan situaciones jurídicas de contenido particular y concreto. Son acciones urbanísticas, entre otras:

4. Determinar espacios libres para parques y áreas verdes públicas, en proporción adecuada a las necesidades colectivas.

Artículo 37º.- Espacio público en actuaciones urbanísticas. Las reglamentaciones distritales o municipales determinarán, para las diferentes actuaciones urbanísticas, las cesiones gratuitas que los propietarios de inmuebles deben hacer con destino a vías locales, equipamientos colectivos y espacio público en general, y señalarán el régimen de permisos y licencias a que se deben someter así como las sanciones aplicables a los infractores a fin de garantizar el cumplimiento de estas obligaciones, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo XI de esta Ley. **Texto subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante [Sentencia C-495 de 1998](#)**

También deberán especificar, si es el caso, las afectaciones a que estén sometidos por efectos de reservas de terreno para construcción de infraestructura vial, de transporte redes matrices y otros servicios de carácter urbano o metropolitano. Para las actuaciones que lo requieran como la urbanización en terrenos de expansión y la urbanización o construcción en terrenos con tratamientos de renovación urbana, deberá señalarse el procedimiento previo para establecer la factibilidad de extender o ampliar las redes de servicios públicos, la infraestructura vial y la dotación adicional de espacio público, así como los procesos o instrumentos mediante los cuales se garantizará su realización efectiva y la equitativa distribución de cargas y beneficios derivados de la correspondiente actuación.

Artículo 107º.- [Modificado por el art. 4 de la Ley 810 de 2003.](#) Restitución de elementos del espacio público. Los elementos constitutivos del espacio público en inmuebles y áreas de conservación, que fuesen destruidos o alterados, deberán restituirse en un término de dos meses contados a partir de la providencia que imponga la sanción.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas por cada mes de retardo, en las cuantías señaladas en el numeral 4 del artículo 104 de la presente Ley y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

ARTICULO 112. EXPEDIENTE URBANO. Con el objeto de contar con un sistema de información urbano que sustente los diagnósticos y la definición de políticas, así como la formulación de planes, programas y proyectos de ordenamiento espacial del territorio por parte de los diferentes niveles territoriales, los municipios y distritos deberán organizar un expediente urbano, conformado por documentos, planos e información georreferenciada, acerca de su organización territorial y urbana.

Igualmente, el Ministerio de Desarrollo Económico organizará y mantendrá en debida operación, un sistema de información urbano de datos sobre suelo, vivienda, servicios públicos domiciliarios, espacio público, transporte urbano y equipamientos colectivos, en el cual se incluirá un banco de experiencias sobre el desarrollo de operaciones urbanas de impacto y sobre la aplicación de los instrumentos contenidos en la presente ley y en la Ley 9ª de 1989.

PARAGRAFO. Para la organización del expediente urbano y la elaboración y aprobación de los planes de ordenamiento territorial de los municipios con población inferior a 30.000 habitantes, las entidades nacionales prestarán su apoyo técnico y financiero.

ARTICULO 117. INCORPORACION DE AREAS PUBLICAS. Adiciónase el artículo 5º de la Ley 9a. de 1989, con el siguiente párrafo:

"PARAGRAFO. El espacio público resultante de los procesos de urbanización y construcción se incorporará con el solo procedimiento de registro de la escritura de constitución de la urbanización en la Oficina de Instrumentos Públicos, en la cual se determinen las áreas públicas objeto de cesión y las áreas privadas, por su localización y linderos. La escritura correspondiente deberá otorgarse y registrarse antes de la iniciación de las ventas del proyecto respectivo."

El decreto 1504 de 1998, dice que:

Artículo 1º.- Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. En el cumplimiento de la función pública del urbanismo. Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

Artículo 17º.- Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:

- a. *Elaboración del inventario del espacio público;*
- b. *Definición de políticas y estrategias del espacio público;*
- c. *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación, restitución, financiación y regulación del espacio público;*
- d. *Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público como parte del plan de ordenamiento territorial;*
- e. *Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público;*
- f. *Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público;*
- g. *Desarrollo de mecanismos de participación y gestión;*
- h. *Desarrollo de la normatización y estandarización de los elementos del espacio público.*

(...).

Artículo 28º.- La ocupación en forma permanente de los parques públicos, zonas verdes y demás bienes de uso público, el encerramiento sin la debida autorización de las autoridades municipales o distrital, la realización de intervenciones en áreas que formen parte del espacio público, sin la debida licencia o contraviniéndola y la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento o instalaciones dará lugar a la imposición de las sanciones urbanísticas que señala el artículo 104 de la Ley 388 de 1997.

NO hay de otra parte otro mecanismo idóneo que proteja nuestros derechos fundamentales, ya he hecho de TODO lo que está a mi alcance, incluso con el Ministerio Público, y nada.

PRETENSIONES

1. Modificar el fallo de primera instancia en comento, y en consecuencia,

En los numerales primero al tercero: ordenar a: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR:** 1. Sea respondido y **definido cuanto antes**, por haberse vencido los términos propios del proceso administrativo verbal abreviado de **querrela por amparo policivo por mi presentada del 08 de septiembre de 2022 o del 10-11-2022**, en cumplimiento del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo referente a la protección y restitución de las áreas de cesión objeto de dicha querrela, y que se identifican con registro inmobiliario No. 190-107848, en el que se registró **ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2** (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión **ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE** cuya área es de 15.208,44 M2, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI), que se desprende de la Escritura Pública No. 1430 de 2004. Que la decisión que se adopte sea materializada con la celeridad del caso. 2. Defienda administrativa y judicialmente las áreas de cesión comentadas del barrio Chiriquí, según lo narrado en esta tutela. En tal sentido que se desaloje de inmediato a los invasores del bien público.

De igual forma, con ocasión a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, adicionar el numeral primero del fallo, dado que ha vulnerado el derecho de petición y debido proceso administrativo, en cuanto a la falta de respuesta o remisión inadecuada a CI de la Alcaldía de Valledupar a la aplicación de solicitudes de función preventiva presentada los días 05 y 12 de mayo de 2023.

En consecuencia, en el numeral quinto y sexto del fallo, debería acceder y Ordenar a: **POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, realicen las gestiones que les corresponda como autoridades para que actúen en defensa de los bienes públicos objeto de querrela, y vida y seguridad personal de la actora. Lo anterior implica que activen todo lo que puedan hacer, como inicio de investigaciones fiscales, y disciplinarias frente a los funcionarios involucrados, compulsas de copias para que se hagan investigaciones penales y sanciones administrativas frente a todos los involucrados, particulares y funcionarios públicos.

2. Revocar el numeral cuarto del fallo, y en su lugar tutelar el derecho allí denegado.

3. Que en segunda instancia sea revisado todas las pruebas obrantes y narrado, y se proteja cualquier otro derecho y se adopten las medidas que usted considere pertinente, de acuerdo a lo denunciado. Magistrados HAGAN JUSTICIA.

PRUEBAS

Todo lo aportado en la tutela y la adición.

NOTIFICACIONES

En los respectivos emails.

Atentamente:



MAYERLIS CAMELO OÑATE
C.C. No. 26946172

Petición alcaldía y procuraduría

Valledupar, Cesar 25 de abril de 2023

Señores:

MELLO CASTRO
Alcalde del Municipio de Valledupar
E. S. D.

FELIPE MURGAS VEGA
Secretario de Gobierno Municipal de Valledupar
E. S. D.

Inspector Primero Urbano de Policía de Valledupar
E. S. D.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ESD.

REF: INFORMACIÓN DE ESTADO DE QUERRELLA Y DENUNCIA DE CERRAMIENTO CONSTRUCCION DE CASA Y VENTAS DE LOTES ILEGAL EN SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO Y LAS ÁREAS DE CESIÓN DEL BARRIO CHIRIQUÍ.

Cordial saludo,

MAYERLIS CAMELO OÑATE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de ciudadana y presidente de la JAC barrio Chiriquí, en virtud de lo consagrado en el artículo 23 de la C.P. y los Arts. 13 y s.s de la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1801 de 2016, presento de manera respetuosa requerimiento de **DE ESTADO DE QUERRELLA Y DENUNCIA DE CERRAMIENTO CONSTRUCCION DE CASA Y VENTA DE LOTES ILEGAL EN SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL ESPACIO PÚBLICO Y LAS ÁREAS DE CESIÓN DEL BARRIO CHIRIQUÍ**, en razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que es bien conocido que presenté una querrela de amparo policivo por la invasión y construcción privada en las áreas de cesión en el sector conocido como Chiriquí, y de la cual conoce la Inspección Primera Urbano de Policía de Valledupar.

SEGUNDO: Que a la fecha NO sé de las resultas de la misma por parte del ente territorial, y con gran asombro noto los hechos de violencia que también denunciaba en años anteriores el señor Alfonso Medina (qepd), quien fue vilmente asesinado y de cuyas investigaciones y voz popular, se tiene que la causa, pudo haber sido generado, por tal situación.

TERCERO: Que, he presentado denuncias penales ante la fiscalía general de la nación por ese tema (por amenazas y demás), he solicitado medidas de protección a la Policía Nacional, e incluso a la UNP.

CUARTO: Que a pesar de existir la querrela de mi parte, de la cual ya se hizo una audiencia en sitio, y entiendo con advertencia los querrellados de esperar las resultas, veo

17 MAY 2023
4:28 PM
FELIPE MURGAS VEGA

PROCURADURÍA PROVINCIAL
DE VALLEDUPAR

RADIACIÓN SECRETARÍA

NUMERO: _____

FECHA: 05-05-2023

HORA: 8:17 AM

No. FOLIOS: 03

FIRMA: *Rene Mendoza*

con asombro que quieren rodar los postes de cerca puestos el año pasado, así como también están instalando tubos de hierro, al parecer para encerrar, como muestro en las imágenes:



La preocupación, es por cuanto, lo mismo se denunció por el señor Medina con el área de cesión del parque, y a hoy hay casas construidas, y NO PASÓ NADA, ni atención le prestaron en sus quejas. La comunidad al día de hoy se perdió de tales áreas, y mire hasta donde nos ha llevado ese problema.

QUINTO: Actualmente sobre tales terrenos, cursa una demanda instaurada en proceso de pertenencia ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, con radicado 2022-043, demandante: Jafeb de Jesús Carrillo, demandado: MS CONSTRUCCIONES SAS, de la que tiene conocimiento la Inspección, e ignoro si el municipio se ha hecho parte o no en el mismo, dado que físicamente es el área denunciada, pero al parecer, con otra escritura que no corresponde al lote en mientes, y que apenas estando admitida, tal cerramiento que aconteció el año pasado, en predios que debe defender el municipio de Valledupar, que se quiere hacer ver como privado y con mucho tiempo de invadido.

SEXTO: Que como no tengo conocimiento NI resultados de esta querrela, sus dependencias deben entrar a revisar e informar y actuar con la diligencia que se espera para definir de fondo en pro de la comunidad, y hacer las inversiones públicas, una vez recuperado estos terrenos.

PRETENSIONES

1. Que me informen el estado y decisión tomada a la querrela de amparo policivo por la invasión y construcción privada en las áreas de cesión en el sector conocido como Chiriquí.
2. Que tomen las medidas administrativas y judiciales en los procesos, para la defensa de las áreas de cesión del barrio Chiriqui-Villa Haydith.

- 3 Que tomen las medidas policivas y correccionales del caso frente a los infractores.
- 4 Que una vez recuperadas las áreas públicas, hacer proyectos o inversiones, que hubiere lugar.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política artículo 23, y demás normas.

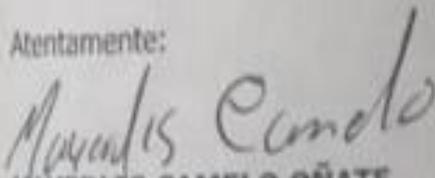
ANEXO

Auto admisorio de la demanda del proceso de pertenencia.

NOTIFICACIONES

La recibiré en el Email: jac.rbn.chiriqui092@gmail.com

Atentamente:



MAYERLIS CAMELO OÑATE

C.C. No. 26946172

Celular 31-47552939 calle 73 # 30-14 Chiriquí

Valledupar, 08 de septiembre de 2022

Señor

ARTURO CALDERON RIVADENEIRA

Secretario de gobierno del municipio de Valledupar

08-08-2022
9:25 PM
Pina

Cordial saludo

Yo, MAYERLIS CAMELO OÑATE identificada con cédula de ciudadanía número 26.946.172 expedida en la ciudad de Valledupar (Cesar), presidenta de la junta de acción comunal de Chiriquí, del sector de la comuna 3B con personería jurídica 092 del 29 de Diciembre del 2008. Me dirijo a usted de manera respetuosa para solicitarle la limpieza y encerramiento del lote que se encuentra al lado del CDI "Amor Amor" y que es área de sección, ya que a un futuro está predestinado la casa del adulto mayor de nuestra comuna y ha hecho caso omiso a nuestra solicitud verbal, por lo cual me veo en la obligación de presentarle este escrito, ya que persiste la problemática en mi sector respecto a la invasión y hornos artesanales que afecta gravemente a los niños, adultos mayores y comunidad en general. Adicionalmente notifico que he sido amenazada por las personas que están ocupando dicho predio.

Como comunidad exigimos la inmediata solución de nuestra problemática para garantizar nuestro bienestar, ya que esto está afectando a nuestro niños del programa "De cero a siempre".

Envío esta solicitud a usted con copia a los medios de comunicación local.

Agradezco de antemano su pronta gestión al respecto.

Atentamente:

Mayerlis Camelo Oñate
MAYERLIS CAMELO OÑATE

Presidenta JAC

CC:26.946.172

Celular 314 755 2939

Cllé 73 # 30-14

correo = Junta de acción comunal Chiriquí

ALCALDIA DE VALLEDUPAR
SECRETARIA DE GOBIERNO
RECIBIDO POR: Due
FECHA: 27 MAR 2017
HORA: 3:45 PM
CL 71 #30-28 - BARRIO CHIRIQUI
CEL: 3506461907

27 MARZO 2017

Doctora- Sandra cuija

Secretaria de gobierno alcaldía de Valledupar cesar

De manera respetuosa me dirijo a usted para solicitarle una solución a la problemática de la familia que usted dejo situada en el área de sección que se encuentra entre la calle 71 y 72 con carrera 31 (al lado del CDI AMOR AMOR) de esta ciudad, ya que en esa área se efectuó un desalojo el día 17 de mayo del 2016 en la cual yo me vi afectada por el grupo de invasores que vinieron a agredirme a mi casa porque supuestamente ellos yo fui la causante del desalojo pero yo como vocera de mi comunidad no podía permitir el apoderamiento de las área de sección de nuestro servicio como comunidad ya que no contamos con un sitio adecuado para recrearnos y que a nuestros niños se les está violando el derecho de tener un espacio digno de distracción. Yo me vi en la obligación de solicitarle a diferentes entidades un apoyo para organizar en esa área que tenemos disponible, un centro de recreación y la única entidad que mostro mucho interés en apoyarnos con esta labor de llevarles una sonrisa a nuestros niños, jóvenes, adolescente y adultos mayores de edad fue la empresa de interaseo del norte ya que maneja muchos residuos reciclables para organizar un parque ecológico que estará compuesto por una cancha un encerramiento donde los niños podrán jugar tranquilamente y con mi gestión hacer un kiosco temporal para nuestro servicio en cuanto a las reuniones que no tenemos donde hacerlas, y cursos de manualidades, pero todo esto no podemos realizarlo con esa familia allí. Fuera de eso le informo también que a raíz de eso han creado unos hornos de carbón el cual nos está afectando a las personas de la tercera edad y a nuestros niños en pocas palabras a todos en general por la quema de árboles traídas de otro lugar.

Con la fe puesta en dios y en espera de una pronta y positiva respuesta

AGRADEZCO SU ATENCION

CON COPIA A RAMON NARANJO

Mayerliscame
MAYERLISCAMELO
C.C N° 26946172
DELEGADA DELA JAC

Valledupar 28/12/2021

DESPACHO SECRETARIA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE LA
CIUDAD DE VALLEDUPAR CESAR

Doc. **EDUARDO EZQUIVENO**

Secretario de gobierno departamental

Informo a esta secretaria de gobierno que, por causa de mi trabajo social, en varias ocasiones he sido amenazada, donde he hecho mis declaraciones respectivas a la fiscalía central y hago entrega del oficio fiscal a esta secretaria de gobierno para que tomen acción en la respectiva protección ya que en el año 2019 se me hizo entrega de un botón de pánico en el cual no nos han enseñado a utilizar, y la policía hace caso omiso a dicha situación.

Atm

Mayerlis Comuelo

cc 26 946 172

celular = 314 755 2939

correo - Mayerlis Comuelo - 80@Hotmail.com

Dirección - calle 71 # 30-28 Chiriquí

10 NOV 2022

HORA
FECHA

03:02



Señor:
MELLO CASTRO
Alcalde Municipal de Valledupar

REF: REQUERIMIENTO EN SOLICITUD DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LAS ÁREAS DE CESIÓN Y DESALOJO INMEDIATO DE INVASORES

Cordial saludo,

MAYERLIS CAMELO OÑATE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, Presidenta JAC del Barrio Chiriquí de Valledupar. En virtud de lo consagrado en el artículo 23 de la C.P. y los Arts. 13 y s.s de la Ley 1755 de 2015 y el Decreto 1355 de 1970, presento de manera respetuosa REQUERIMIENTO EN solicitud de protección y defensa de las áreas de cesión (bienes públicos) y desalojo inmediato de invasores.

HECHOS

PRIMERO: Que como ya es de su amplio conocimiento según la reunión que tuvimos el 25 de agosto del 2022, en el colegio milciades cantillo donde se expuso la problemática del área de sección que está ubicado en la carrera 31 del sector donde supuestamente la alcaldía pieza construir un hogar para el adulto mayor desde el día 8 de noviembre de 2022 siendo las 10:00 pm hicieron el encerramiento.

- 1. Desde el día sábado 14 de mayo de 2016 a eso de las 7:00 PM unas personas comenzaron a invadir terrenos en el barrio Chiriquí, lo cual se puso en conocimiento de las autoridades de policía por parte de la comunidad y desalojaron de manera inmediata.*
- 2. Que luego del desalojo, han concurrido nuevamente a invadir, y la policía vuelve a desalojar, y así cuando se van las autoridades, los invasores vuelven a invadir, y en esa tónica ha transcurrido alrededor de 7 desalojos entre el día sábado y el día jueves.*
- 3. Que vemos con preocupación la invasión de terrenos, puesto que tal como consta en el plano adjunto y la escritura pública 1430 del 14 de julio de 2004, los terrenos que están invadiendo es nada más y nada menos que áreas de cesión pertenecientes al municipio de Valledupar, y en general a la comunidad, donde se tiene proyectado o planeado construir un hogar del adulto mayor o casa de paso, resaltando que queda contiguo al CDI "El valle del amor amor", lote que es un remanente del área de cesión que quedó de la construcción del CDI; donde pasan las redes de alcantarillado que vienen de la Urbanización Nando Marín y El Edén.*
- 4. el día 21 de junio del 2016 la secretaria de gobierno municipal de entonces en compañía del coronel DIEGO ROSEDO y la inspectora de la Policía EMILCE donde nuevamente se realizó el desalojo general quedando únicamente en el predio la construcción del señor JAFEB DE JESUS CARRILLO con la Doctora SANDRA CUJIA tuvo compasión de el por la gran cantidad de hijos que tiene cabe decir que este señor de la noche a la mañana aparece con unos documentos emitidos por un juzgado donde supuestamente es el dueño y sabiendo nosotros con documentación emitida por la misma alcaldía donde nos certifica que esa área es de sección.*

5. *Es de resaltar que estamos actuando como directos afectados en condición de residentes, donde el barrio había sido planificado urbanísticamente con los proyectos por parte del ente territorial, y no solo el municipio perdería injustamente y por omisión en su deber legal y reglamentario de proteger las áreas de cesión de su propiedad al no actuar de manera oportuna, sino que se genera un problema de seguridad, orden público, salubridad, urbanismo, servicios públicos, e inconvenientes sociales, etc. Debe tenerse en cuenta que si el municipio no actúa con toda la celeridad y firmeza del caso en defensa de sus activos, y de perderse las áreas de cesión además de toda la problemática social inmersa, se generaría indubitablemente un detrimento patrimonial a las luces del artículo 6 de la ley 610 de 2000, y las responsabilidades disciplinarias del caso. No sin antes felicitar a la administración por la decisión en desalojar y no permitir más invasiones en terrenos públicos, tal como ha hecho, sin embargo, las mismas persisten.*
6. *Señalo por último, que en el caso de algunos residentes (señor Alfonso Medina, líder comunitario y su familia), los invasores conocen que no están de acuerdo con la misma (lo cual genera amedrentamiento en cuanto a todo lo inmerso), y la razón es sencilla, porque en gracia de discusión, una cosa es invadir un lote de terreno extenso sea de un privado o de un ente público con fines distintos a cesión y calle (que es lo normal al invadir un terreno, sin que por ello se justifique), y otra distinta es invadir calles y áreas de cesión afectando los proyectos y urbanismo de los barrios y en general de la comunidad. Señor Alcalde, debe ponerse coto a las invasiones de esta naturaleza por el bien de nuestro querido Valledupar, usted es la primera autoridad policiva del municipio, que no pase como en el barrio el edén que invadieron contiguo a una acequia (lo cual está prohibido en razón de la protección a los recursos naturales), y no se ha hecho nada, que este deber social de la comunidad al denunciar lo pertinente (arriesgando nuestra vida e integridad personal y bienes, lo cual le pongo de presente, de ahí que solicitamos la reserva de este documento) no se quede estancado, sino que redunde en acciones de desalojo eficaces, y efectuando los proyectos de inversión en dichas áreas con toda la celeridad.*
7. *Consideramos que bien se podría desalojar cada vez que lo requiera, y poniendo a disposición de las autoridades por renuencia a los invasores infractores de la ley, controlar con visitas policivas periódicas los terrenos, hacer reuniones de concientización, invertir en canchas, arreglo de vía o cosas similares; encuestar a la población afectada para tenerla en cuenta en programas futuros de viviendas o ayudas, entre otros aspectos.*

SEGUNDO: Que se ha tratado de comunicarse verbalmente con usted o con el secretario de gobierno, y a la fecha ha sido imposible, así que no se a dado respuesta al derecho de petición y menos se ha tomado medidas efectivas pendientes a la protección de activos del municipio.

TERCERO: Ahora la situación se ha vuelto más compleja, porque la policía no puede actuar por falta de una orden de la inspectora de policía que está adscrita a su despacho, y ustedes no han tenido la delicadeza, si quiera de condolerse por las necesidades y problemáticas que dicha invasión como a ocurrido en el parque lineal la 27 donde nos dimos cuenta que la alcaldía no le prestó atención.

Tan es así que resulta para mi inexplicable que para la misma fecha se invadieron predios del Mono Quintero y de Hugues Rodríguez, y que estos privados sí defendieron lo privado, ejercitando las medidas a que hubo lugar, es decir, no solo desalojando a los invasores,

conocemos que se puso incluso a algunos invasores con medidas administrativas de policía, también dejando protección policial permanente en los predios privados por lo menos en dos días después del desalojo, y reforzando el cerramiento de los inmuebles, pero es triste ver que en los predios de propiedad de la comunidad, municipio de Valledupar, solo se desalojó en los primeros días momentáneamente a los invasores sin ninguna otra medida efectiva, y eso lo hizo fue la policía, lo cierto es que por parte del municipio.

No existen ni acciones ni soluciones efectivas. ¿Por qué a lo privado se le presta atención y a lo público no? ¿Acaso están esperando que se acreciente más el problema, se vuelva permanente y las personas allí se hagan más violentas en contra del suscrito y en general de la comunidad?

CUARTO: como se había dicho hace tiempo y en la actualidad el señor JAFEB DE JESUS CARRILLO no demarco los lotes sino que encerró toda el área con alambre púa cosa que es ilegalmente por que el no a comprobado su legalidad.

Señor Alcalde y Secretario General, yo que he tenido la oportunidad de ir a otras ciudades, en razón de mi trabajo, siendo esta mi ciudad natal y por adicción me asombra con nostalgia y tristeza lo que ocurre en Valledupar que no ocurre con la misma intensidad en ningún otro municipio capital de departamento de Colombia con sus autoridades, con la problemática de las invasiones, no solo se deja prosperar, sino que con la pasividad y negligencia ustedes mismos la fomentan, y permiten la pérdida de bienes del estado, el incremento de la inseguridad, el microtráfico de narcóticos y el aumento de la violencia en el sector, y aquellas pocas personas que tenemos el valor civil de denunciar tales hechos, no solo no se nos presta atención, sino que se nos deja a la merced de los delincuentes y desadaptados, quienes ya han tomado represalias contra algunos de nosotros, hechos que ya sido puesto en conocimiento de las autoridades, y aun así, ustedes continúan como si nada pasara, y dejando transcurrir el tiempo y consolidar "expectativas" de invasores, donde será a futuro difícil o imposible de desalojar. ¿Qué están esperando, que haya más violencia, heridos y muertos? Estamos en un estado social y democrático de derecho, donde las decisiones deben ser prontas, efectivas y eficaces en beneficio de la sociedad.

QUINTO: No puede servir de excusas estando el pie policivo cosas absurdas como un proceso de contratación para la instalación de una cancha, o que no hay retroexcavadora o no se cuente con otras cosas accesorias, cuando el tiempo en su correr es enemigo de estas situaciones. Lo que se necesita son acciones, recuérdese que según el artículo 6 de la C.P. y los artículos 23 y 28 de la Ley 734 de 2002, las autoridades están instituidas para servir a la comunidad y responden tanto por sus acciones como omisiones e incumplimiento de deberes funcionales, donde tenga la certeza de no tener respuesta efectiva pondré en conocimiento de las autoridades del caso para lo de su competencia. No se pide nada más allá de lo que es su deber constitucional, legal, y reglamentario, que juraron cumplir al momento de tomar posesión en el cargo.

PRETENCIONES

1. Desalojar al usurpador JAFEB DE JESUS CARRILLO que está en el predio en este momento por pesar de una funcionaria de la administración anterior lo dejo situado en el terreno
2. Iniciar una investigación y acción contra este señor JAFEB DE JESUS CARRILLO por falsificación de documento público.

FUNDAMENTOS LEGALES

Constitución Política artículo 1, 2, 13, 23, y demás normas, jurisprudencia y conceptos aplicables al caso.

Es de resaltar que estamos en un Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana (art. 1 de la C.P.), y que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (art. 2 de la C.P.).

Resalto además, lo señalado en el Decreto 1355 de 1970 o Código Nacional de Policía, a saber:

ARTICULO 1o. *La policía está instituida para proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del derecho.*

ARTICULO 2o. *A la policía compete la conservación del orden público interno. El orden público que protege la policía resulta de la prevención y la eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad, de la salubridad y la moralidad públicas.*

ARTICULO 29. *Solo cuando sea estrictamente necesario, la policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo.*

Así, podrán los funcionarios de policía utilizar la fuerza:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) Para asegurar la captura de la que deber ser conducido ante la autoridad;*

ARTICULO 122. *La policía no puede intervenir para limitar el ejercicio del derecho de propiedad, sino por vía de seguridad, salubridad y estética públicas.*

ARTÍCULO 124.- *A la policía le corresponde de manera especial prevenir los atentados contra la integridad de los bienes de uso público.*

ARTICULO 131. *Cuando se trate de diligencias tendientes a verificar el estado y la Sentencia de inmuebles frente a actos de perturbación, se practicará siempre una inspección ocular con intervención de peritos, y se oirá dentro de tal inspección a los declarantes que presenten el querellante y el querellado.*

ARTICULO 132.- *Cuando se trate de la restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el paso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición y también de apelación para ante el respectivo 26 gobernador.*

ARTICULO 186. *Son medidas correctivas:*

14. La demolición de obra;

ARTICULO 198. *La demolición, la construcción o la reparación de obra se ejecutarán dentro del plazo fijado en la orden. Salvo disposición en contrario, en caso de causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 28 del presente ordenamiento.*

Artículo 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

2. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

21. *Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.*

34. *Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.*

Artículo 48. Faltas gravísimas. *Son faltas gravísimas las siguientes:*

3. *Dar lugar a que por culpa gravísima se extravíen, pierdan o dañen bienes del Estado o a cargo del mismo, o de empresas o instituciones en que este tenga parte o bienes de particulares cuya administración o custodia se le haya confiado por razón de sus funciones, en cuantía igual o superior a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales.*

ANEXO

Copia de la petición general presentada a su despacho.

Copia de las Escrituras dada por la notaria primera

Copias de la constancia emitida por la oficina de planeación

NOTIFICACIONES

La recibiré en la calle 72 # 30-98 del barrio Chiriquí de Valledupar. Email: mayerliscamelo-80@hotmail.com

Atentamente:

MAYERLIS CAMELO OÑATE

C.C. No. 26.946.172

OAPM-0152

Valledupar, 07 de febrero de 2023

Señora

MAYERLIS CAMELO OÑATE

Calle 73 #30-14

Email: mayerliscamelo-80@hotmail.com

Celular 3147552939

ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION - LOTE1(3).pdf PREDIO CON CÓDIGO CATASTRAL N° 010604100002000, CON NOMENCLATURA URBANA CARRERA 42 N° 2 32.

Cordial saludo.

En atención a su solicitud remitida mediante correo electrónico De: mayerlis camelo oñate <mayerliscamelo-80@hotmail.com> Date: jue, 2 feb 2023 a las 14:42 Subject: Re: Fwd: Sertificacion To: PlaneacionValledupar Municipal <planeacionvalledupar@gmail.com> mediante la cual manifiesta *“mediante su respuesta es efectivamente necesario aclarar que yo como presidenta del sector Chiriquí con la personería jurídica 092 del 29 de Diciembre del 2008 en nombre de toda la comunidad en general solicito a esta sectorial certificación de las áreas de sección de este sector en mención ya que contamos con diferentes viviendas de interés social donde se encuentra la urbanización terraza 64 urbanización Chiriquí norte y a unos metros de distancia se encuentra ubicado el barrio Villa jaidi”*, Procedemos a valorar lo solicitado en los siguientes términos:

En atención a lo solicitado, según licenciamientos urbanísticos se identifican los proyectos urbanísticos denominados Urbanización Chiriquí Norte, Sexta Etapa del Macro-proyecto Urbanístico Nando Marín, Urbanización Terraza 64 y el Barrio Villa Haydith, los cuales según Licencias Urbanísticas y Legalización de Asentamientos humanos, presentan las siguientes áreas de cesión de zonas verdes y equipamientos:

- **Sector urbanístico denominado urbanización Chiriquí Norte:** Localizado entre las manzanas 950, 951, 952 y 953 del sector catastral 03 de la ciudad y la calle 71, entre la Carrera 27 y la Carrera 31Bis. Esta urbanización presenta Resolución urbanística número 255-03 del 12 de diciembre de 2003, “Por medio de la cual se concede licencia de urbanismo de la Primera Etapa de la Urbanización Chiriquí Norte”. Según el cuadro de áreas de la citada resolución se definen **30.640,00M2 de área de cesión de zonas verdes y equipamientos** y 64.762,00M2 de área vías (Calzada andén y parq)

En los planos aprobados de la urbanización anotada, se establecen dos grandes áreas de cesión denominadas: “Zona Verde Parque, con un área de 15.208,00M2, mas otra área denominada “Zona Verde Parque Lineal la 27”, con un área de 14.600,97M2. La sumatoria de las dos áreas referenciadas establece un área total de 29.809,412M2; sin incluir que el plano urbanístico identifica dos pequeñas áreas (localizadas sobre el costado suroccidente del proyecto urbanístico), de las cuales una es de 1.727,57M2 y otra de 559,71M2, para un total de 32.096,00M2, tal como se parecía en la siguiente imagen:

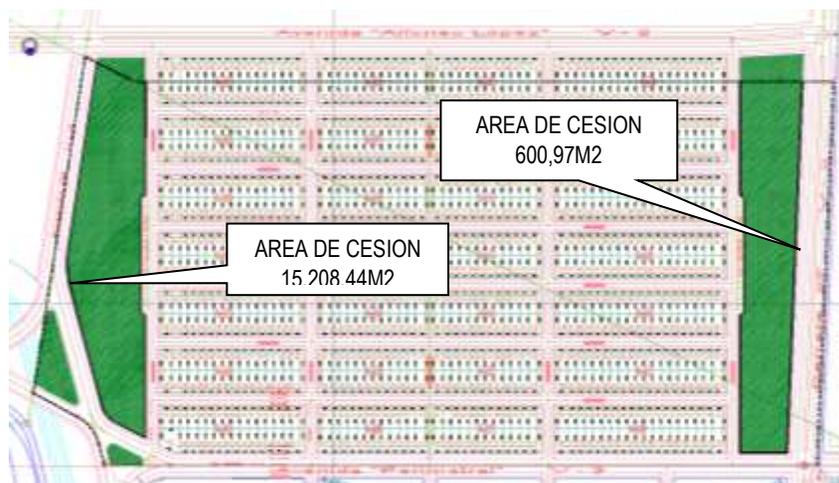


IMAGEN PARCIAL DEL PLANO 01 DE 5 "PLANO GENERAL DE LOTEO"

Cabe resaltar, que el plano urbanístico según planimetría, presenta un área total aproximadamente 222.484,72M² (medidos al eje del separador de la Calle 64); sin embargo, presenta una poligonal según dibujo urbanístico del área real a urbanizar de 195.426,00M², es decir que no incluye un área aproximada de 27.058,72M², correspondiente a parte del eje vial de la Calle 64, más los costados norte de las manzanas A-01 (lotes del 01 al 16), manzana A-02 (lotes del 01 al 12), manzana A-03 (lotes del 01 al 12), manzanas A-04 (lotes del 01 al 19), las áreas correspondientes a las cesiones urbanísticas que se encontrarían por fuera de la poligonal referenciada (parte de la "Zona Verde Parque, en aproximadamente un área de 529,34M², mas parte de la otra área denominada "Zona Verde Parque Lineal la 27", en aproximadamente un área de 1.096,91M²) y presentarían según dibujo un área de cesión aproximada, localizada al interior del polígono del área urbanizada de 29.783,00M² (según cálculos de planimetría), lo cual no coincide con lo establecido en el cuadro de áreas que establece que la cesión es de 30.640,00M². Lo antes enunciado cartográficamente se aprecia en la siguiente imagen:

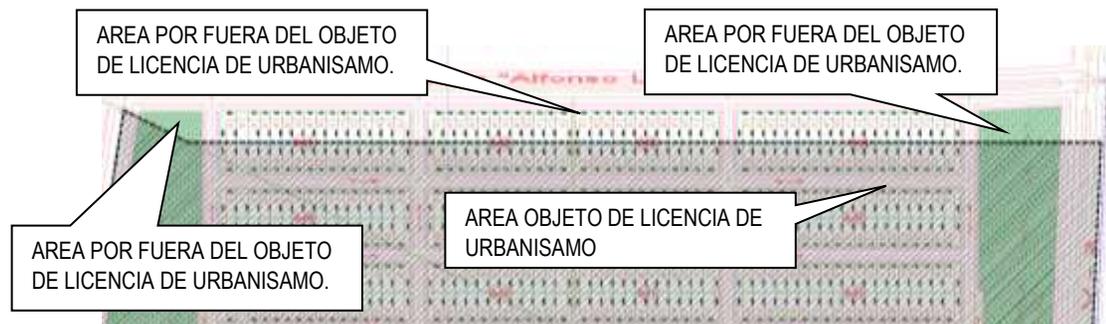


IMAGEN PARCIAL DEL PLANO 01 DE 5 "PLANO GENERAL DE LOTEO"

Mediante la Escritura Pública 1430 del 14 de julio de 2004, emanada de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, mediante la cual se engloban los predios identificados con las cédulas catastrales 0002000300065000 (en mayor extensión), 000200030735000, 010304310002000, 010303470006000; los cuatro (4) predios antes referenciados conforman en un área de **196.918,63M²**, de los cuales se urbanizan **195.427,00M²**. El referido acto administrativo identifica el predio urbanizado dentro de los siguientes linderos: Norte: Con la avenida Alfonso López; Sur: Con predios Villa Mile, Villa Belia y Villa Haydith; Este: Con la Carrera 27 en medio y Oeste: Con Avenida 49 en medio, predios de Alberto Quintero Molina. Sobre este predio se destinara para la URBANIZACIÓN CHIRIQUÍ NORTE PRIMERA ETAPA.

El referido acto, establece la lotificación de 28 manzanas identificadas con las letras A-01, A-02, A-03, A-04, A-05, A-06, A-07, A-08, A-09, A-11, A-12, A-13, A-14, A-15, A-16, A-17, A-18, A-19, A-20, A-21, A-22, A-23, A-24, A-25, A-26, A-27 y A-28, además de dos (2) áreas de cesión, área de vías y parque y dos (2) áreas de parqueo.

La referida escritura, en su página 187, describe el "ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE: Que esta área tiene una extensión superficial de quince mil doscientos ocho metros

con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (**15.208,44M2**) y cuyos linderos son: Norte: Con Avenida Alfonso López; Sur: Con la Avenida Perimetral; Este: Con carrera en medio y la manzana A-01, A-08, A-09, A-16, A-17, A-24 y A-25 DE LA MISMA URBANIZACION; y Oeste: Con la Avenida 49 en medio y predios de Alberto Quintero Molina; y AREA DE CESION DE PARQUE LINEAL LA 27: Esta área tiene una extensión superficial de catorce mil seiscientos metros con noventa y siete centímetros cuadrados (**14.600,97M2**), y cuyos linderos son: Norte: Con la Avenida Alfonso López; Sur: Con la Avenida Perimetral; Este: Con Carrera 27 en medio y predio Ziruma IV, y Oeste: Con carrera en medio y la manzana A-04, A-05, A-12, A-13, A-20, A-21, y A-28 de la misma urbanización”. Nótese que las áreas de cesión descrita, según áreas y linderos se desarrollan desde la Calle 64 (Avenida Alfonso López), lo cual es contrario al área autorizada en la referida licencia urbanística, toda vez que incluye en su totalidad las áreas de cesiones urbanísticas que se encontrarían por fuera de la poligonal referenciada (parte de la “Zona Verde Parque, en aproximadamente un área de 529,34M2, mas parte de la otra área denominada “Zona Verde Parque Lineal la 27”, en aproximadamente un área de 1.096,91M2).

- **Sector urbanístico denominado Sexta Etapa del Macro-proyecto Urbanístico Nando Marín, Urbanización Terraza 64.** Localizado entre la Calle 64 y las manzanas 950, 951, 952 y 953 del sector catastral 03 de la ciudad, entre la Carrera 27 y la Carrera 31Bis. Esta urbanización presenta Resolución urbanística número 20001-2-17-0005 del 02 de mayo de 2017 “Por medio de la cual se concede licencia de subdivisión y urbanismo para desarrollar la Sexta Etapa del proyecto denominado Nando Marín”, con un área de 25.292,82M2, de la constructora MS CONSTRUCCIONES S.A., emanada de la Curaduría Urbana Número Dos de Valledupar.
- El proyecto presenta continuidad con las áreas de cesión del proyecto urbanístico Chiriquí Norte (Parque lineal la 27), denominado manzana F, Lote 1 Zona Verde 4 con un área de 772,77M2, al igual que sobre el costado oeste presenta continuidad con el área de cesión de parque, denominado manzana A, Lote 1 Zona Verde 1 con un área de 548,63M2, y los lotes denominados Lote N° 1 Mz D Zona Verde 3 con un área de 432, 47M2 y Lote N° 8 Mz C Zona Verde 2, con un área de 433, 25M2. Con área de cesión de vías locales de 867,07M2, tal como se muestra en la siguiente imagen:

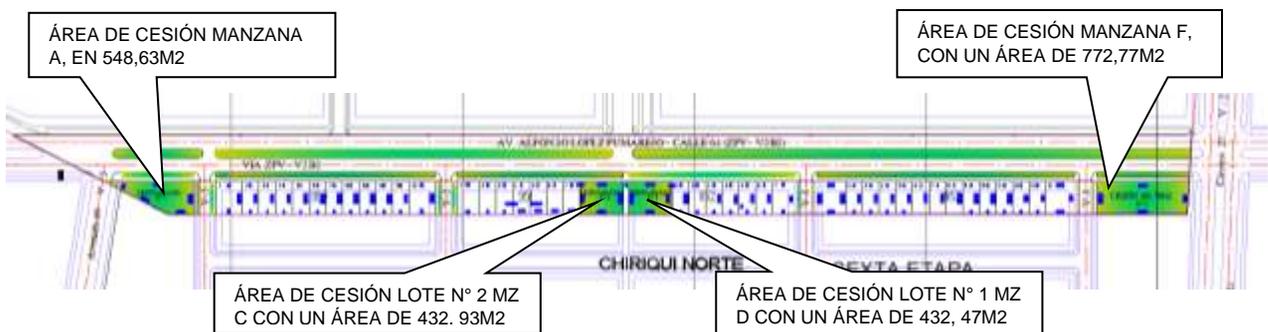


IMAGEN PARCIAL DEL PLANO URBANÍSTICO DE LA SEXTA ETAPA DEL MACRO-PROYECTO URBANÍSTICO NANDO MARÍN.

- **Sector urbanístico Legalización de Asentamientos humano denominado Villa Haydith:** Localizado entre la Calle 71 y la manzana 1066 del sector catastral 03 de la ciudad (Área de cesión), entre la Carrera 27 en parte y la manzana 1040 del sector catastral 03 de la ciudad y la Carrera 31Bis. Este sector urbanístico inicio como predios de Eduardo Quintero, sobre el cual se desarrollaron varios asentamientos humanos, donde la Administración Municipal mediante Resolución 002558 del 05 de noviembre de 2010, por medio de la cual se legalizan los asentamiento humano denominado Villa Haydith, del cual el planteamiento urbanístico de legalización hace las veces de licenciamiento urbanístico.

Según la citada resolución las zonas verdes públicas son:

- Cesión anticipada denominada Área de Cesión Comunal Número 1, con un área de 15.184,20M².
- Área de Cesión Número 2, con un área de 8.725,43M².
- Área de Cesión Número 3, con un área de 6.960,72M².
- Área de Cesión Número 4, con un área de 2.526,99M².
- Área de Cesión Número 5, con un área de 3.096,71M².
- Área total de vías públicas 67.271,96M².



De esta manera damos respuesta a lo solicitado.

Atentamente,


CECILIA ROSA CASTRO MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora de Planeación.

PROYECTÓ: LUIS EDUARDO YARURO DUGARTE
Profesional Universitario Oficina Asesora de Planeación Municipal.

Valledupar, Cesar 06 de junio de 2023

Señor:

**JUEZ CIRCUITO DE TUTELA DE VALLEDUPAR
ESD**

REF: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: MAYERLIS CAMELO OÑATE

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Cordial saludo,

MAYERLIS CAMELO OÑATE, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de ciudadana y presidente de la JAC barrio Chiriquí, en virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la C.P. y Decreto 2591 de 1991, presento de manera respetuosa acción de tutela en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, para que sean protegido el derecho fundamental al debido proceso administrativo, y goce efectivo y material al espacio público, como su defensa de este, y de mi seguridad e integridad personal por las autoridades administrativas y de policía, en razón a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Que como ciudadana y líder social, y presidente de la JAC del barrio Chiriquí, presenté una querrela de amparo policivo por la invasión y construcción privada en las áreas de cesión en el sector conocido como Chiriquí, y de la cual conoce la Inspección Primera Urbano de Policía de Valledupar desde el año 2022. De la cual incluso en oportunidad anterior, frente a la mismas en vida presentó el líder comunal, señor Alfonso Medina (qepd), en diversas oportunidades, desde antes de la construcción del parque lineal la 27, esto es 2018 (del que se adjuntan algunas de estas).

SEGUNDO: Que el Inspector de Policía, refiere verbalmente que al parecer hay un inconveniente en el registro de los dos lotes, como área de cesión, por lo que remitió a la Oficina de Planeación de Valledupar para lo de su competencia, o el informe a lugar.

TERCERO: Que, en la Oficina de Planeación de Valledupar me informó verbalmente que en el mes de abril había presentado una solicitud de registro con base en la ESCRITURA PÚBLICA No. 1430 DEL 14 DE JULIO DE 2004 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, del que se dejaron DOS áreas de cesión, de lo cual, su dependencia informó el 18-04-2023 que se requería información del número de matrícula inmobiliaria del que se desprendió o englobó tal área. Es decir, ignoraban, al parecer que sobre tales terrenos existiese registro público.

Por parte de Planeación, se me puso de presente respuesta a tal requerimiento del 18-04-2023, en el que le manifestaron que comprendía las matrículas inmobiliarias Nos. 190-51063, 190-103927, 190-103928, y 190-103929 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar. Resaltándose que en la escritura señalada en el numeral anterior, y que apporto,

básicamente, se englobaba terrenos para hacer proyecto inmobiliario, se loteó, y se constituyó DOS ÁREAS DE CESIÓN a favor del municipio de Valledupar, según lo que exige urbanismo. A continuación, también, muestro una imagen de respuesta de Planeación del 23-02-2023, adjunto a este escrito, sobre tales áreas que son PÚBLICAS:

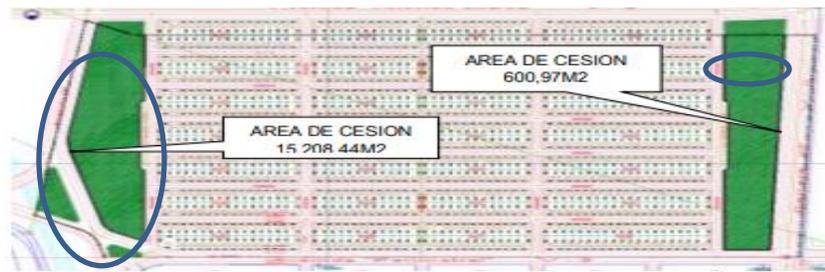


IMAGEN PARCIAL DEL PLANO 01 DE 5 "PLANO GENERAL DE LOTEO"

Cabe resaltar, que el plano urbanístico según planimetría, presenta un área total aproximadamente 222.484,72M² (medidos al eje del separador de la Calle 64); sin embargo, presenta una poligonal según dibujo urbanístico del área real a urbanizar de 195.426,00M², es decir que no incluye un área aproximada de 27.058,72M², correspondiente a parte del eje vial de la Calle 64, más los costados norte de las manzanas A-01 (lotes del 01 al 16), manzana A-02 (lotes del 01 al 12), manzana A-03 (lotes del 01 al 12), manzanas A-04 (lotes del 01 al 19), las áreas correspondientes a las cesiones urbanísticas que se encontrarían por fuera de la poligonal referenciada (parte de la "Zona Verde Parque, en aproximadamente un área de 529,34M², mas parte de la otra área denominada "Zona Verde Parque Lineal la 27", en aproximadamente un área de 1.096,91M²) y presentarían según dibujo un área de cesión aproximada, localizada al interior del polígono del área urbanizada de 29.783,00M² (según cálculos de planimetría), lo cual no coincide con lo establecido en el cuadro de áreas que establece que la cesión es de 30.640,00M². Lo antes enunciado cartográficamente se aprecia en la siguiente imagen:



IMAGEN PARCIAL DEL PLANO 01 DE 5 "PLANO GENERAL DE LOTEO"

Mediante la Escritura Pública 1430 del 14 de julio de 2004, emanada de la Notaria Primera del Círculo de Valledupar, mediante la cual se engloban los predios identificados con las cédulas catastrales 0002000300065000 (en mayor extensión), 000200030735000, 010304310002000, 010303470006000; los cuatro (4) predios antes referenciados conforman en un área de **196.918,63M²**, de los cuales se urbanizan **195.427,00M²**. El referido acto administrativo identifica el predio urbanizado dentro de los siguientes linderos: Norte: Con la avenida Alfonso López; Sur: Con predios Villa Mile, Villa Belia y Villa Haydith; Este: Con la Carrera 27 en medio y Oeste: Con Avenida 49 en medio, predios de Alberto Quintero Molina. Sobre este predio se destinara para la URBANIZACIÓN CHIRIQUÍ NORTE PRIMERA ETAPA.

El referido acto, establece la lotificación de 28 manzanas identificadas con las letras A-01, A-02, A-03, A-04, A-05, A-06, A-07, A-08, A-09, A-11, A-12, A-13, A-14, A-15, A-16, A-17, A-18, A-19, A-20, A-21, A-22, A-23, A-24, A-25, A-26, A-27 y A-28, además de dos (2) áreas de cesión, área de vías y parque y dos (2) áreas de parqueo.

La referida escritura, en su página 187, describe el "ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE: Que esta área tiene una extensión superficial de quince mil doscientos ocho metros

con cuarenta y cuatro centímetros cuadrados (**15.208,44M²**) y cuyos linderos son: Norte: Con Avenida Alfonso López; Sur: Con la Avenida Perimetral; Este: Con carrera en medio y la manzana A-01, A-08, A-09, A-16, A-17, A-24 y A-25 DE LA MISMA URBANIZACION; y Oeste: Con la Avenida 49 en medio y predios de Alberto Quintero Molina; y AREA DE CESION DE PARQUE LINEAL LA 27: Esta área tiene una extensión superficial de catorce mil seiscientos metros con noventa y siete centímetros cuadrados (**14.600,97M²**), y cuyos linderos son: Norte: Con la Avenida Alfonso López; Sur: Con la Avenida Perimetral; Este: Con Carrera 27 en medio y predio Ziruma IV, y Oeste: Con carrera en medio y la manzana A-04, A-05, A-12, A-13, A-20, A-21, y A-28 de la misma urbanización". Nótese que las áreas de cesión descrita, según áreas y linderos se desarrollan desde la Calle 64 (Avenida Alfonso López), lo cual es contrario al área autorizada en la referida licencia urbanística, toda vez que incluye en su totalidad las áreas de cesiones urbanísticas que se encontrarían por fuera de la poligonal referenciada (parte de la "Zona Verde Parque, en aproximadamente un área de 529,34M², mas parte de la otra área denominada "Zona Verde Parque Lineal la 27", en aproximadamente un área de 1.096,91M²).

Las áreas demarcadas con óvalo azul del plano, son las que están invadidas, y objeto de querrela de amparo policivo.

CUARTO: Que para mi desazón, entendía de información verbal tanto en planeación como en la inspección de policía, que tales predios si bien eran áreas de cesión, no hubo registro en su oportunidad. Pero advierto en certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-107848, en el que se registró *ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2* (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión cuya área es de 15.208,44 M2, de la misma escritura pública plurimencionada, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI, y el resto invadido está destinado al área invadida a la construcción de obras públicas, bien como parque, casa del abuelo, CAI, ESE, o la que el Departamento o Municipio o entidad pública del caso estime en coordinación con la comunidad). Ambos registros datan de julio de 2004.

QUINTO: La preocupación, es por cuanto, lo mismo se denunció por el señor Medina con el área de cesión del parque, y a hoy hay casas construidas, y NO PASÓ NADA, no obstante, de estar clara y registrada la propiedad del municipio desde el año 2004, y ni atención le prestaron en sus quejas, es más, informalmente me he enterado que ni siquiera algún expediente administrativo existe, lo cual muestra el nivel tan preocupante que se le ha dado. Lo anterior, a pesar de existir fallo de tutela proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar del 25-09-2020 radicado No. 2020-278, actor Alfonso Medina (qepd) contra Alcaldía de Valledupar y otro, en el que le obligaba definir de fondo el asunto frente a esta invasión.

La comunidad y yo al día de hoy se ha perdido de tales áreas, que han negociado los ocupantes, y mire hasta donde nos ha llevado ese problema con el posible móvil de asesinato del líder comunal (investigado por Fiscal 8 Especializado UEI de que conoce el caso, radicado No. 2023-328), y en mi caso sufro de amenazas, que ya puse en conocimiento de la FGN.

SEXTO: Actualmente sobre el terreno contiguo al CDI, cursa una demanda instaurada en proceso de pertenencia ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, con radicado 2022-043, demandante: Jafeb de Jesús Carrillo, demandado: MS CONSTRUCCIONES SAS, de la que tiene conocimiento la inspección, e ignoro si el municipio se ha hecho parte o no en el mismo, dado que físicamente es el área denunciada, pero, con otra escritura que no corresponde al lote en mientes, y que apenas estando admitida, tal cerramiento que aconteció el año pasado, en predios que debe defender el municipio de Valledupar, que se quiere hacer ver como privado y con mucho tiempo de invadido.

SÉPTIMO: Que la Procuraduría General de la Nación conoce de esta problemática que hice, y se ignora las gestiones realizadas tanto administrativa, sancionatorias como judiciales. Igualmente, por tratarse de bienes públicos que se están perdiendo, la Contraloría Municipal de Valledupar, conoce de esta problemática, pues fue puesta de presente por el señor Medina en su momento, y no se ha hecho nada.

OCTAVO: Que la Policía Nacional, conoce de las dificultades que como lideresa he venido soportando por este tema, lo que me ha generado zozobra, en mi seguridad personal y la de mi familia, máxime por vivir en el sector, donde fue perpetrado el homicidio del líder social Alfonso Medina, y el atentado a la vida del otrora presidente de la JAC de Villa Haydith, Fabián Bautista.

NOVENO: Que como no tengo conocimiento NI resultas de mi querrela por amparo policivo que ya va a tener UN AÑO desde su presentación, más los requerimientos, y si a eso se le suma, las solicitudes del señor Medina (qepd) desde el año 2018 y sucesivas al ente territorial, que no hubo resultas, y tratan en términos generales sobre el mismo tema, es evidente, la vulneración a mis derechos fundamentales al debido proceso administrativo verbal abreviado, dado que la resolución debe ser oportuna, y el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 refiere términos perentorios, en este caso, más que INOBSERVADOS. Si se hubiere

actuado a tiempo y con la celeridad que ameritaba este caso, la vida de un gran líder se habría salvado.

De igual forma, se vulnera mi derecho al goce de un espacio público, como derecho de doble vía, tanto fundamental personal, como colectivo, y que es protegible, mediante esta acción de tutela, máxime por la finalidad protectoria perseguida, mi condición de líder, y por las graves omisiones de los funcionarios encargados de protegerlo, como lo ha señalado la Corte Constitucional, en sentencia T-508 de 1992, a saber:

El carácter colectivo del Derecho y del Interés al Espacio Público, en principio excluye la procedencia de la Acción de Tutela por la específica razón de la existencia de otras vías judiciales de protección en los términos de las consideraciones que se señalan más arriba; empero, como se advierte en esta parte de la sentencia, de ser el atentado o la amenaza de violación a un derecho colectivo como el de gozar de un Medio Ambiente Sano o del Espacio Público, de tal naturaleza que en la específica situación se atente de modo directo y eficiente contra un Derecho Constitucional Fundamental, puede intentarse la Acción de Tutela y amparar uno y otro derechos simultáneamente.

El de petición, en concordancia con debido proceso, se ha vulnerado en la medida que no ha habido respuesta efectiva a ninguno de mis requerimientos presentados a las autoridades en el marco de sus competencias, máxime por las situaciones de violencia presentadas, y el tiempo transcurrido, lo cual es una burla frente a líderes sociales como yo.

También, a raíz de tanta negligencia y omisiones de las autoridades públicas accionadas, me siento amedrentada, con amenazas denunciadas penalmente y en grave riesgo mi vida y seguridad personal, cuya lesión aún no ha acontecido, pero existen serios motivos de creencia que acontecerá, si no se toman medidas efectivas. No es una situación de poca monta su señoría, si se tiene de presente que este es el móvil -invasión de tales terrenos- que está siendo investigado por la FGN frente al homicidio del señor Medina, y que yo también estoy a la cabeza, pero aún así persiste el desdén.

PRETENSIONES

- 1 Que sea tutelado mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, USO Y GOCE DEL ESPACIO PÚBLICO (en mi esfera individual y colectiva), PETICIÓN, y VIDA e INTEGRIDAD PERSONAL, (y cualquier otro que estime en sus facultades) conculcados por **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR; POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.**
- 2 En consecuencia, ordenar a: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR:** 1. Sea respondido y definido cuanto antes, por haberse vencido los términos propios del proceso administrativo verbal abreviado de querrela por amparo policivo por mi presentada, que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, lo referente a la protección y restitución de las áreas de cesión objeto de dicha querrela, y que se identifican con registro inmobiliario No. 190-107848, en el que se registró *ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE LINEAL LA 27 URB. CHIRIQUÍ, por 14.600,97 M2* (sobre gran parte de esta área está construido un parque lineal). Y frente a la segunda obra registro de la cesión *ÁREA DE CESIÓN DE PARQUE* cuya área es de 15.208,44 M2, con matrícula inmobiliaria No. 190-107847 (sobre parte de esta área, está construido un CDI), que se desprende de la Escritura Pública No. 1430 de 2004. Que la decisión que se adopte sea materializada con la celeridad del caso. 2. Defienda administrativa y judicialmente las áreas de cesión comentadas del barrio Chiriquí, según lo narrado en esta tutela.

- 3 Ordenar a: **POLICÍA NACIONAL; PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, realicen las gestiones que les corresponda como autoridades para que actúen en defensa de los bienes públicos objeto de querrela, y mi vida y seguridad personal, según lo que he puesto de presente en solicitudes y en esta acción.
- 4 Que se proteja cualquier otro derecho y se adopten las medidas que usted considere pertinente, de acuerdo a lo denunciado.

SOLICITUD ESPECIAL

Le pido encarecidamente señor Juez, por cuestiones de seguridad, protección, y no afectar las investigaciones judiciales correspondientes, y dado que no es el fondo de debate, **NO SEAN VINCULADOS a esta acción ninguno de los invasores de las áreas de cesión, sean determinados o indeterminados.** Máxime que lo pretendido, es que se logre decisiones y actuaciones efectivas, por las autoridades públicas accionadas o vinculadas en el marco de sus competencias, en la defensa de las áreas públicas (que es donde tales personas han de defenderse), de las que solicito protección a mis derechos fundamentales al debido proceso, petición, y mi vida y seguridad personal. **NO me REVICTIMISE**, poniendo de preaviso a tales personas, dado que es un asunto muy DELICADO y siento temor, y si me he atrevido a presentar esta acción, es por el nivel de desdén de los funcionarios del municipio de Valledupar en concreto. La no vinculación de tales personas, por lo pedido (que no es desalojo en esta acción), tampoco genera nulidad de la decisión y es por una causa justificable.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Constitución Política artículo 11, 23, 86. Ley 388 de 1997, Ley 472 de 1998, Ley 1755 de 2015, Ley 1712 de 2014, Ley 1579 de 2012, Ley 1952 de 2019, Ley 610 de 2000.

Ley 388 de 1997, a este respecto enseña que:

Artículo 3º.- *Función pública del urbanismo. El ordenamiento del territorio constituye en su conjunto una función pública, para el cumplimiento de los siguientes fines:*

1. Posibilitar a los habitantes el acceso a las vías públicas, infraestructuras de transporte y demás espacios públicos, y su destinación al uso común, y hacer efectivos los derechos constitucionales de la vivienda y los servicios públicos domiciliarios.

ANEXO COMO PRUEBAS

- Solicitud de protección de mi vida e integridad personal al secretario de gobierno municipal de Valledupar del 28-12-2021.
- Querrela de amparo policivo del 08 de septiembre de 2022, con relación al área de cesión invadida contiguo al CDI, dirigida al secretario de gobierno municipal de Valledupar.
- Requerimiento en solicitud de protección del área invadida del 10 de noviembre de 2022 al Alcalde Municipal de Valledupar, del CDI y parque La 27.
- Requerimiento de respuesta y actuación ante Alcalde Municipal de Valledupar, secretario de gobierno municipal de Valledupar e Inspector de Policía de Valledupar del 12 de mayo de 2023, y a la Procuraduría General de la Nación del 06 de mayo de 2023, con relación a la protección de las áreas invadidas, y ejercicio de funciones constitucionales y legales.
- Solicitudes de protección al área de cesión invadida, impetrada por el señor ALFONSO MEDINA, presidente de la JAC Barrio Villa Haydith, a la Alcaldía Municipal de Valledupar e inspección de policía urbana de esta ciudad y secretario de gobierno municipal, de fechas 05-11-2019, 27-01-2020, 13-02-2020, 16-11-2022.
- ESCRITURA PÚBLICA No. 1430 DEL 14 DE JULIO DE 2004 DE LA NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR

- Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-107847.
- Certificado de tradición y libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 190-107848.
- Respuesta de Planeación del Municipio de Valledupar del 23-02-2023.
- Auto admisorio de la demanda del proceso de pertenencia ante el Juzgado 4 Civil del Circuito de Valledupar, con radicado 2022-043, demandante: Jafeb de Jesús Carrillo, demandado: MS CONSTRUCCIONES SAS.
- Fallo de tutela proferido por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar del 25-09-2020 radicado No. 2020-278, actor Alfonso Medina (qepd) contra Alcaldía de Valledupar y otro.
- Denuncia penal de amenaza.

NOTIFICACIONES

La suscrita la recibirá en el Email: candesilva953@gmail.com, mayerliscamelo-80@hotmail.com y jac.rbn.chiriqui092@gmail.com. Celular 3147552939. Vivo en esta ciudad, pero por seguridad no señalo mi dirección física. **Agradezco recibir información en estos tres emails.**

A las accionadas:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR; INSPECCIÓN PRIMERA URBANO DE POLICÍA DE VALLEDUPAR, en el email institucional contactenos@valledupar-cesar.gov.co, juridica@valledupar-cesar.gov.co, o en el palacio municipal de Valledupar.

POLICÍA NACIONAL, en el email institucional del Departamento del Cesar deces.coman@policia.gov.co, o físicamente en las instalaciones del Departamento de Policía del Cesar.

PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el email institucional procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, o físicamente, en el Edificio Caja Agraria de Valledupar 5 Piso.

CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, en el email institucional notificaciones.judiciales@contraloriavalledupar.gov.co.

Por el domicilio de las accionadas y lugar de los hechos, la vulneración de mis derechos, y categoría de entidad nacional de algunas de las entidades, es usted competente.

Atentamente:



MAYERLIS CAMELO OÑATE
C.C. No. 26946172